



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/09/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2016 00078 00	Ejecutivo Singular	SURJAMOS S.A.S	EDISOM OTERO ORTIZ	Auto que Ordena Requerimiento previo desistimiento tacito	16/09/2021		
68001 40 03 026 2016 00279 00	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.	LUIS ELIVE LIZARAZO	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2016 00308 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA PITTA DE BARAJAS	FABIAN HILARIO PEDRAZA DUARTE	Auto que Ordena Requerimiento	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00344 00	Ordinario	GLADYS STELLA LARA GARZON	JIMMY ALBERTO BOLIVAR GARCIA	Auto decide recurso No repone. Requiere Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA acepte de manera inmediata la designación de Curador Ad Litem.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00577 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO COMERCIAL SAN BAZAR	OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00665 00	Abreviado	CALIXTO QUINTANA SUAREZ	OCTAVIO F PARRA LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento y requiere parte dte	16/09/2021		
68001 40 03 026 2017 00817 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	DANIEL PARRA GARCIA	Auto que Ordena Correr Traslado de excepciones	16/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00025 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JORGE LUIS DELGADO ACONCHA	Auto Ordena Oficiar	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00026 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	LEYDI YOANA LIZARAZO MONSALVE	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00027 00	Ejecutivo Singular	YEIMY TATIANA ROA AZA	EDWIN EFREN HERRERA OYOLA	Auto que Ordena Requerimiento requiere previo desistimiento tacito	16/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00114 00	Ejecutivo Singular	LEIDY NATHALIA GARCIA PINTO	ALVARO PRADA CONTRERAS	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00175 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DEISY SCHETTINI CASTRO	Auto de Tramite acepta cesion	16/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00212 00	Verbal Sumario	DIEGO ARMANDO GOMEZ VESGA	EMPRESA DE TRANSPORTES DOMINGUEZ	Auto que Ordena Correr Traslado De la Objeción al juramento estimatorio propuesta por los demandados. Por el término de 5 días. Por Secretaría correr traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00212 00	Verbal Sumario	DIEGO ARMANDO GOMEZ VESGA	EMPRESA DE TRANSPORTES DOMINGUEZ	Auto reconoce personería A la Dra. DIANA PEDROZO MANTILLA apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS. Por secretaría dar traslado de las excepciones, de conformidad con el Art. 391 del CGP	16/09/2021	3	
68001 40 03 026 2018 00212 00	Verbal Sumario	DIEGO ARMANDO GOMEZ VESGA	EMPRESA DE TRANSPORTES DOMINGUEZ	Auto Ordena a Secretaría Dar traslado de excepciones del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2018 00282 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	LUIS EDUARDO PORRAS CAICEDO	Auto que Ordena Requerimiento para que notifique	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00282 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	LUIS EDUARDO PORRAS CAICEDO	Auto que Ordena Requerimiento bancos	16/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00331 00	Verbal	ISABEL CADENA OJEDA	DIANA CAROLINA SIERRA	Auto Ordena a Secretaría Remitir copia digital del proceso a la Dra. NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ para que ejerza el derecho de contradicción a favor de la demandada. Los términos se contarán a partir del envío del expediente y notificación efectiva del presente auto.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00363 00	Ejecutivo Singular	CONCESIONARIO MUNDO CROSS LTDA	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	16/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00383 00	Tutelas	BERTILDA PADILLA NIÑO	GOBERNACION DE SANTANDER	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00444 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	NELSON VECINO	Auto que Ordena Requerimiento	16/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00455 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	JHORDY ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ	Auto que Ordena Requerimiento	16/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00586 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	GLORIA HELENA SARMIENTO	SIN DEMANDADO	Auto reconoce personería A la Dra. ISABLE PATRICIA BOTELLO PRIETO como apoderada de la Deudora. Designa Liquidador Ordena Inclusión de datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00688 00	Abreviado	ESPERANZA REYES VILLAMIZAR	YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Niega solicitud de sentencia No se ha notificado a las demandadas. Concede término de 30 días para Notificar so pena de desistimiento tácito.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00004 00	Ejecutivo Singular	ARCENIO GALLO REY	IVAN ALEXANDER LEON SILVA	Auto que Ordena Requerimiento previo desistimiento tacito	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00029 00	Ejecutivo Singular	XIMENA TATIANA SAMACA BARON	LIDA JOHANA RAMIREZ MEJIA	Auto que Ordena Requerimiento A entidad Bancaria y ordena emplazamiento	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00125 00	Ejecutivo Singular	LUIS AURELIO MARTINEZ MANCILLA	NESTOR MONSALVE	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Con la notificación por estado remitir copia de la providencia a la parte demandante para que se pronuncie dentro del término de 5 días. De guaradr silencio se procedera de conformidad con lo dsipuesto en Art. 317- 1 C.G.P.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00130 00	Ejecutivo Singular	CONDominio PUEBLITO ACUARELA II	TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR SAS	Auto de Tramite repita aviso	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00223 00	Ejecutivo Singular	DIANA MILENA MORA MERCHAN	FERNANDO CASASIEGO QUINTERO	Auto que Ordena Requerimiento A la empresa se servicio postal 472	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00251 00	Ejecutivo Singular	CONNECTION XPRESS SAS	SHALOM MILENA ORTIZ ALDANA	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00281 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE BARRERO MORA	Auto resuelve sustitución poder Acepta Reconoce Personería a la Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA, como apoderada de la entidad ejecutante. No Aceptar comunicación de notificación efectiva conforme Art. 8 Decreto 806 de 2020. Se requiere para que indique correctamente el Juzgado en el trámite de notificación.	16/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00305 00	Ejecutivo Singular	ALBA LUCIA DUQUE MARTINEZ	LUZ ANDREA QUIROGA ARGUELLO	Auto de Tramite Informar a la demandada que se remitió oficio de levantamiento de medidas la Dirección de Tránsito de Transporte de Bucaramanga con copia al correo de la misma. Al cual se le dió No. radicación 2021716239. Para su seguimiento y pago de costos para el levantamiento de las medidas que son de su cargo. Requiere al Dr. MIGUEL ANDRÉS ESPARZA QUINTERO para que presente poder que le faculte actuar en nombre del señor TOBIAS OVALLE ARCHILA de conformidad con el Art. 74 C.G.P. Y acredite documentalmente el interés que le asiste para levantar las medidas.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00327 00	Ejecutivo Singular	DISANMOTOS SAS	CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00360 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUIS CARLOS CARREÑO MAYORGA	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00362 00	Extrajudicial	LINGFIELD INTERNATIONAL	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	Auto que Ordena Requerimiento A la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto informe al Despacho el nombre de la persona designada para atender la diligencia de Inspección judicial y exhibición de documentos y suministre la información documental solicitada por LINGFIELD INTERNATIONAL para el 27 de octubre de 2021. De no contar con los medios tecnológicos para conectarse vía remota. Se dispondrá de un Link en la plataforma Lifesize para remisión por cuenta de juzgado a los interesados. Con presentación en la sede del Despacho del apoderado y el perito que asiten de manera presencial a la Universidad para la firma de acta.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00371 00	Verbal	ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO	CARLOS ARTURO VARGAS	Auto que Ordena Requerimiento precio desistimiento tacito	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00384 00	Realización de Garantía Real	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MICHAEL JULIAN ESCOBAR PABON	Auto Pone en Conocimiento Lo manifestado por la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GIRÓN en anexo 27 a 30. Ejecutado el presente auto Archivar el expediente.	16/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00397 00	Ejecutivo Singular	JESUS MORALES SAAVEDRA	ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ	Auto Pone en Conocimiento Lo manifestado por OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA en anexo 19	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00423 00	Realización de Garantía Real	RESPALDO FINANCIERO RESFIN	CHRISTIAN ALEJANDRO PENAGOS ARCILA	Auto que Ordena Requerimiento	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00469 00	Ejecutivo Singular	HERNANDO GOMEZ BARAJAS	FRANCY LOZANO ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00487 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO COMPARTIR - COMPARTIR LTDA	MAGDA GISELLA ALDANA GOMEZ	Auto Pone en Conocimiento Respuesta EPS	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00512 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA.	SERVIAMERICANAS SAS	Auto que Ordena Requerimiento	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00519 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S A S	LUIS CARLOS CARREÑO SANTOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00542 00	Ejecutivo Singular	M&A INVERSORES SAS	OF CONSTRUCTORES SAS	Auto que Ordena Requerimiento notifique	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00542 00	Ejecutivo Singular	M&A INVERSORES SAS	OF CONSTRUCTORES SAS	Auto de Tramite Inmovilizacion y previo secuestro - cita acreedor prendario	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00551 00	Registro Civil	MARYURY TATIANA OLIVEROS TORRES	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Requerimiento Ministerio de Relaciones Exteriores	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00552 00	Verbal	COLUMBA MOTOR S.A.	OSCAR COBO ISAZA	Auto que Ordena Requerimiento previo desistimiento tacito	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00581 00	Ejecutivo Singular	EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO	CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE	Auto que Ordena Requerimiento parte demandante para que notifique	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00582 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL CARVAJAL TARAZONA	OSCAR JAVIER TASCO REYES	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00604 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DAVIVIENDA P.H	CLAUDIA JOHANNA VEGA ARCINIEGAS	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Cumpla carga procesal de Notificar a la parte demandada y la carga indicada en el auto del 27 de febrero de 2020 del cuaderno de medidas. Concede 30 días so pena de desistimiento tácito	16/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00624 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA - COOPRODECOL	HERNANDO IRIARTE BARRIOS	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Cumpla carga procesal de Notificar a la parte demandada y Acredite gestión dada a oficio No. 138 del 12 de febrero de 202 dirigido al pagador de Fondo Educativo Departamental. Concede 30 días so pena de desistimiento tácito	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00639 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA BERMUDEZ RODRIGUEZ	JHON ALEXANDER JAIMES TAMI	Auto de Tramite Rechaza Justificacion Curador Ad litem	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00651 00	Ejecutivo Singular	VANESSA TARAZONA DELGADO	CLARA INES FLOREZ DUARTE	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Cumpla carga procesal de Notificar a la parte demandada o informe el interés de gestionar otras medidas cautelares. Concede 30 días so pena de desistimiento tácito	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00652 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	YUDIS YANETH ALFARO BOSSIO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Cumpla carga procesal de Notificar a la parte demandada o informe el interés de gestionar otras medidas. Concede 30 días so pena de desistimiento tácito	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00685 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	CHRISTIAN FERNANDO QUIÑONEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Cumpla carga procesal de Notificar a la parte demandada, informe interés de gestionar otras medidas. Concede 30 días so pena de desistimiento tácito.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00686 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES-SERVIMCOOP LTDA	LUCILA PLATA PINILLA	Auto ordena notificar De conformidad con el Art. 292 CGP	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00691 00	Ejecutivo Singular	AGENTES COMERCIALES DE COLOMBIA E U AGENCCOL E U	PANADERIA TUTTIPAN DE COLOMBIA SAS	Auto Requiere a la Parte Demandante Para que en le término de 5 días informe la autoridad y dependencia a la que corresponde el correo einfante@bucaramanga.gov.co. Al que se remitió el Despacho Comisorio No. 21 de 28 de julio de 2021. Indicando si conoce la autoridad delegada y si presentó copia de los anexos indicados en la comunicación.	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00717 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CLAVERIANA-COMULCLAVER LTDA-	LUIS ARMANDO VILLAMIZAR MARTINEZ	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00721 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	LEOPOLDO PICO CASTELLANOS	Auto ordena notificar No acepta trámite de notificación efectiva de la demandada MÓNICA ANDREA SUÁREZ. Informe correctamente el radicado y las fechas de las actuaciones a notificar.	16/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00723 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	CARLOS ANDRES SERNA SEGURA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Cumpla carga procesal de Notificar a la parte demandada, acredite gestión dada al ooficio No. 3684 dle 20 de noviembre de 2020. Concede 30 días so pena de desistimiento tácito.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00727 00	Monitorio	LUIS FELIPE CEDIEL TOLEDO	EDWIN CARVAJAL BRAVO	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	16/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00745 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. - PROVALOR S.A.S.	JOSE LUIS GOMEZ CANCHANO	Auto que Ordena Requerimiento A efectos de continuar con notificacion	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00745 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. - PROVALOR S.A.S.	JOSE LUIS GOMEZ CANCHANO	Auto Pone en Conocimiento Respuesta a medida	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00752 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PACHECO PARADA	YELITZA MARIA JAIMES VILLABONA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00761 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR	VICTORIA EUGENIA DIAZ GOMEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Cumpla carga procesal de Notificar a la parte demandada, acredite trámite dado a Despacho Comisorio No. 07 de 11 de febrero de 2021. Concede 30 días so pena de desistimiento tácito.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00844 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	ELVERT ARMANDO ZAPATA ROJAS	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00880 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LUIS EDUARDO BAQUERO RODRIGUEZ	Auto ordena notificar	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00007 00	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	DIANA FERNANDA DIAZ BLANCO	Auto que Ordena Requerimiento Para que aporte informacion	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00007 00	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	DIANA FERNANDA DIAZ BLANCO	Auto de Tramite No tiene en cuenta notificacion	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00033 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	GLORIA ESPERANZA MENDEZ GONZALEZ	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite Desigan como Liquidador a Dra. MARÍA EUGENÍA BALAGUERA SERRANO. Incorpora el expediente No. 68001400300820040123301 proveniente del J7 Civil Mpal Ejecución Sentencias Bga. Requerir a Financiera Comultrasan	16/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00041 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS	Auto Pone en Conocimiento Comunicacion de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en anexos 07 a 09.	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00055 00	Ejecutivo Singular	NESTOR RUEDA MEJIA	ASTRID YOLANDA JIMENEZ JAIMES	Auto Toma Nota de Remanente Y requiere para que aporte información	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00061 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA S.A.S.	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente Y reconoce personería	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00061 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA S.A.S.	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.	Auto decreta medida cautelar	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00072 00	Ejecutivo Singular	ELVIA SALAZAR FLOREZ	GILBERTO ALARCON VILLAMIZAR	Auto Pone en Conocimiento Comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en anexos 21 a 23. Estar a lo resuelto en providencia de 9 de octubre de 2020 y 28 de julio de 2021. Para atender nueva cautela.	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00080 00	Registro Civil	MELCY AYDE PINTO PINTO	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00141 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA.	MARVILLA S.A.	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	16/09/2021		
68001 40 03 026 2020 00251 00	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U. representado legalmente por LUIS MARIA MANTILLA GOMEZ	CURTIEMBRES BUFALOS S.A.S	Auto decide recurso Repone providencia de 27 de mayo de 2021. Ordena remisión de copia digital para ser incorporada respecto de los cánones de octubre 201 a febrero de 2021 inclusive. Continuar con la ejecución de los cánones de marzo de 2021 en adelante.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00293 00	Abreviado	LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJIA	JACKELINE MEDINA DUARTE	Auto decide recurso No Repone providencia de 27 de mayo de 2021. No Concede Apelación.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00312 00	Ejecutivo Singular	SONIA MALDONADO CELIS	DIEGO ARMANDO GOMEZ URIBE	Auto que Ordena Correr Traslado	16/09/2021		
68001 40 03 026 2020 00394 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YADIRA ACEVEDO PEREIRA	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00507 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	JAIRO ALEXANDER SANCHEZ CARRANZA	Auto Pone en Conocimiento A la parte demandante comunicación de DATA CREDITO EXPIRIAN en anexos 44 a 45 C-1	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00507 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	JAIRO ALEXANDER SANCHEZ CARRANZA	Auto decreta medida cautelar	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00530 00	DESPACHOS COMISORIOS	COOPSERVIVELEZ LTDA	NICK EDWAR ARDILA CAÑAS	Auto Requiere a la Parte Demandante Par que en le término de la ejecutoria acredite la gestión dada al Despacho Comisorio No 44 del 7 de diciembre de 2020. Allegando soportes. Superado en silencio el término otorgado Por secretaría cumplir con la devolución inmediata ante el Juez Comitante sin necesidad de diligenciamiento y previas contancias.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00554 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	INES BAUTISTA DE SIERRA	Auto de Tramite Corregir ordinal primero de auto de 12 de agosto de 2021.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00022 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	MARIA ELENA RONDON GOMEZ	Auto reconoce personería A Dr. JORGE ANTONIO PARRA RONDON como poderada de la demandada. Corre traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días. Art. 443 Num. 1° C.G.P.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00022 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	MARIA ELENA RONDON GOMEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante Previo a analizar medida allegue certificación de afiliación de la demandada. Limita medidas. Art. 599 C.G.P	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00037 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN CARLOS DELGADO NIÑO	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00039 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	LUIS FELIPE PEDRAZA PAEZ	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00124 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ROSA ISABEL TORRES GOMEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00126 00	Ejecutivo Singular	BAGUER	SILVIA NATALIA SANABRIA MORENO	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00153 00	Ejecutivo Singular	BAGUER SAS	DANIEL REYES PALOMINO	Auto que Aprueba Costas	16/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00184 00	Ejecutivo Singular	WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ	BEATRIZ ROJAS ANAYA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00242 00	DESPACHOS COMISORIOS	BANCOLOMBIA SA	JOSE MANUEL RODRIGUEZ GARCIA	Auto que Ordena Requerimiento requiere Juzgado	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00275 00	Extrajudicial	JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ	SILVIA JOHANNA HERNANDEZ ALVAREZ	Auto de Tramite Tiene en cuenta nueva dirección para notificación de la demandada.	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00293 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA LARA PUERTO	Auto que Ordena Requerimiento parte demandada	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00313 00	Ejecutivo Singular	ALIX NIDIA HERNANDEZ MATEUS	CONSTRUCTORA H VALDERRAMA -	Auto termina proceso por Pago	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00321 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO	NOHEMI ESTHER SANTO DOMINGO GUERRERO	Auto Pone en Conocimiento Comunicaciones de las entidades bancarias Anexos 24 a 26 y 29 a 34. Por Secretaria remitir oficio de medida a Bnaco BBVA.	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00336 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	SANDRA YURLEY LEON ACUÑA	Auto de Tramite Limita Medidas	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00337 00	Verbal Sumario	QUERUBIN CARDOZO CARDOZO	JOVANNY CARDOZO PAVA	Auto de Tramite no acepta notificación	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00478 00	Ejecutivo Singular	GLADYS MERCEDES ARIZA PRIETO	DARWIN JOSE VELEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00480 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL	LUIS EDUARDO HERNANDEZ DELGADO	Auto decreta medida cautelar Deja en conocimiento comunicaciones Contraloría general de la nación y entidades bancarias anexos 36 a 40-, 41 a 70. Requiere ejecutante allegue certificación.	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00480 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL	LUIS EDUARDO HERNANDEZ DELGADO	Auto de Tramite Corrigen ordinal sexto del auto de fecha 5 de agosto de 2021, precisando que se reconoce personería a la Dra. LEONOR PARRA LÓPEZ. Tiene en cuenta nueva dirección de de los demandados.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00487 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S A S	JULIO CESAR CACERES BERNAL	Auto Pone en Conocimiento Comunicación de Instituto de Tránsito y Movilidad de Riohacha anexos 17- 18. Requiere demandante aporte dirección de establecimiento de comercio.	16/09/2021	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00505 00	Ejecutivo con Título Prendario	CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL	VICTOR MANUEL HIGUAVITA CONTRERAS	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A demandado. Reconoce personería a Dr. HUVER ANDRÉS MELENDEZ GARCÍA como apoderado del demandado.. Por secretaría enviar el proceso al demandado.	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00587 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MANUEL RUEDA BAUTISTA	ROBERT EDUARDO DULCEY DE AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00594 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN MIGUEL SIERRA AMOROCHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00594 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN MIGUEL SIERRA AMOROCHO	Auto decreta medida cautelar	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00595 00	Verbal	JORGE ISAAC MANTILLA ORTIZ	CLARA ISABEL SANCHEZ DURAN	Auto Rechaza Demanda rechaza no subsano en debida forma	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00596 00	Ejecutivo Singular	GUSTAVO GONZALEZ TORRES	ALEJANDRO ALBERTO ROSALES AFANADOR	Auto Rechaza Demanda	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00598 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION - COPRO (ANTES CORRECAUDO)	MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00598 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION - COPRO (ANTES CORRECAUDO)	MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD	Auto decreta medida cautelar	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00601 00	Verbal	JONAS BALLEEN CABANZO	YICELA DE LAS CRUZ RANGEL	Auto Rechaza Demanda	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00602 00	Ejecutivo Singular	GALA PINZON LEON	JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ	Auto Rechaza Demanda no subsano en debida forma	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00603 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO QUINTAMAR PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MATILDE GUEVARA DE ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00603 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO QUINTAMAR PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MATILDE GUEVARA DE ROMERO	Auto decreta medida cautelar	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00604 00	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS	LUIS CARLOS GUERRERO VILLAREAL	Auto Rechaza Demanda no subsano	16/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00606 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	JOSE JAIR PEÑA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00607 00	Verbal Sumario	LUZ DARY JAIMES MATEUS	JORGE LUIS UTRERA ARENAS	Auto admite demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00609 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHON JAIRO ALZATE MANTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00609 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHON JAIRO ALZATE MANTILLA	Auto decreta medida cautelar	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00611 00	Realización de Garantía Real	BANCO FINANDINA S.A.	FELINA FELIZZOLA QUINTERO	Auto inadmite demanda	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00614 00	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	MIGUEL ANGEL PEREZ GELVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00614 00	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	MIGUEL ANGEL PEREZ GELVEZ	Auto decreta medida cautelar	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00631 00	Ejecutivo Singular	PASH S.A.S	AMANDA LUZ GUERRERO ARAGON	Auto Rechaza Demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00637 00	Realización de Garantía Real	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RAQUEL VIVIANA RUEDA FORERO	Auto inadmite demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00640 00	Ejecutivo Singular	UNION DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A.	CESAR AUGUSTO ALVARADO LIZARAZO	Auto inadmite demanda	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00642 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	CINDY MARLEY GUERRERO MANRIQUE	Auto inadmite demanda	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00644 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALFONSO MARTINEZ PEREZ	Auto inadmite demanda	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00645 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ALFREDO MORENO ARDILA	Auto inadmite demanda	16/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00646 00	Ejecutivo Singular	MARICEL CLAVIJO FLOREZ	GLORIA MARIN	Auto inadmite demanda	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00647 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP	CLAUDIA LILIANA CASTELLANOS HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00649 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	EDINSON RODRIGO ANGARITA PORRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00649 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	EDINSON RODRIGO ANGARITA PORRAS	Auto decreta medida cautelar	16/09/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00650 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MARIO ALBERTO MUÑOZ URIBE	Auto inadmite demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00651 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIBEL DIAZ FORERO	Auto inadmite demanda	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00652 00	Ejecutivo Singular	COLCOMERCIO SAS	GLORIA ISABEL DURAN REY	Auto inadmite demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00654 00	Ejecutivo Singular	SECTOR 4A DE LA URBANIZACION NUEVA SANTA BARBARA	MELANIA MERCHAN DE GOMEZ	Auto inadmite demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00655 00	Ejecutivo Singular	MASTER LUXURY	JARLY JESENIA ALVIADES FUENTES	Auto inadmite demanda	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00657 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	JAVIER ALONSO DIAZ CUERVO	Auto inadmite demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00659 00	Ejecutivo Singular	RAUL ANTONIO SANTAMARIA ULLOA	SARA SUAREZ DE HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	16/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00660 00	Ejecutivo Singular	COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS REP: FRAY JAIRO ARMANDO CARO PORRAS	OMAR SERRANO OTERO	Auto inadmite demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00662 00	Ejecutivo Singular	COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS REP: FRAY JAIRO ARMANDO CARO PORRAS	JUAN CARLOS PEREZ FLOREZ	Auto inadmite demanda	16/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00665 00	Ejecutivo Singular	ISABEL FLOREZ SOLANO	JOSE LEONARDO GOMEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00667 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROSO EMIRO LIZARAZO SALAMANCA	Auto inadmite demanda	16/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00669 00	Verbal Sumario	GESTION URBANA S.A.	JAIME VILLABONA CHACON	Auto inadmite demanda	16/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2016-00078-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago a los demandados EDISON OTERO ORTIZ y JOSÉ DAVID VARGAS MARTÍNEZ, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 13 de octubre de 2016. Y para la que se le requirió por auto del 18 de marzo del 2021 (sin pronunciamiento por la parte activa). Sin que entre tanto, exista constancia de gestión en el cuaderno de medidas cautelares, de los oficios No. 297 a 307 del 13 de octubre de 2016 dirigidos a las entidades bancarias: POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA y SUDAMERIS, ni del seguimiento al Despacho Comisorio 121 de 12 de octubre de 2018, teniendo en cuenta la contestación obrante al folio 19 C-2. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a los demandados EDISON OTERO ORTIZ y JOSÉ DAVID VARGAS MARTÍNEZ, del auto de mandamiento de pago, atienda el requerimiento dispuesto en providencia del 8 de marzo del 2021, acredite la gestión de los oficios No. 297 a 307 del 13 de octubre de 2016 dirigidos a las entidades bancarias: POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA y SUDAMERIS, así como del seguimiento realizado al Despacho Comisorio 121 de 12 de octubre de 2018, teniendo en cuenta la contestación obrante en el folio 19 C-2 o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf44d270686695530cf137708b73f252c4ecfc6c4769468a41cf2ca4f0a7f37f

Documento generado en 16/09/2021 08:08:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2016-00279-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	95.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	45.400
3°	PUBLICACIONES	\$	51.884
	TOTAL	\$	192.284

SON: CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS
(\$192.284).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2016-00279-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c453597032f495002d82bcee7c50607857c2e635f3a692f12a86a777f5e765**
Documento generado en 16/09/2021 07:59:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2016-0308-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago al demandado FABIÁN PEDRAZA DUARTE, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2016. Sin que existan a la fecha medidas cautelares pendientes por consumar.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado FABIÁN PEDRAZA DUARTE, del auto de mandamiento de pago, atienda el requerimiento dispuesto en providencia del 16 de diciembre del 2016 o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3d6bf4695f775f199d1086dd2b4ec46978feab295c8bad171a39fd38e115f1

Documento generado en 16/09/2021 08:08:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto el Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, -a quien se designó como curador ad litem del demandado JIMMY ALBERTO BOLÍVAR GARCÍA-, en contra de la providencia del 6 de julio de 2021, en lo referente al rechazo de la justificación presentada, al considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 13 de enero de 2020 se designó como Curador Ad Litem para representar al demandado JIMMY ALBERTO BOLÍVAR GARCÍA, al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, quien mediante correo electrónico manifiesta el rechazo al cargo por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en 22 procesos (anexo 11 exp. digital C-1). Justificación rechazada por auto del 6 de julio de 2021. Al considerar que los 15 primeros soportes datan del año 2017, los siguientes del 16 al 29 del año 2018 y los dos últimos del año 2019. Lo que indicaría que la representación que se le asignara hubiera culminado. Requiriéndole para aceptar de manera inmediata la designación.

Dentro de la oportunidad legal el profesional designado recurre de la decisión. Manifestando su inconformidad, ya que por los años de los procesos en que ostenta la calidad de curador, no puede bajo la simple presunción asumir que los mismos ya se encuentran terminados, cuando tal aseveración es totalmente contraria a la realidad. Ya que de los 22 procesos en la actualidad 15 se encuentran vigentes, reuniéndose a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 48 numeral 7 del C. G. P. Para lo cual allega consulta de procesos nacional unificada. Y solicita que en caso de considerarla insuficiente se oficie a cada uno de los juzgados para que certifiquen su vigencia.

Por constancia secretaría del 29 de julio de 2021 se corrió traslado del recurso a la parte demandante quien guardó silencio.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Así y para definir del recurso, se parte por analizar nuevamente los soportes de consulta de procesos aportados por el recurrente en los siguientes términos:

ITEM	RADICADO	AUTO SEGUIR EJECUCIÓN	AUTO APRUEBA COSTAS	ANEXO 18 PÁGINA
01	68276400300620160032600	2017-05-10	2017-05-24	5-7
02	68679408900220160016600	2018-02-22	2018-10-09	8-9
03	68276400300620160038900	2017-09-14	2017-10-24	10-12
04	68276400300520160066200	2017-10-11	2017-10-24	14-16
05	68276400300320170011300	2017-11-24	2018-11-19	19-21
06	68276400300420160039900	2018-02-20	2018-03-21	23-26
07	68001400300420170041501	2018-05-29	2018-06-06	27-28
08	68276400300120170028100.	2018-06-29	2018-08-23	34-36
09	68081400300320170056600			
10	68001418900120170007600.	2018-08-31	2018-09-19	39-40

11	68276400300220160075800	2018-08-29		41
12	68001400301820170045401	2018-10-12	2018-10-19	44-45
13	68001418900220170015000	2020-07-21 Auto decide liquidación de crédito		50-51
14	68001400300920180074801	2019-07-19	2019-08-15	52-53
15	68001418900320180038100	2019-08-21	2019-08-30	58-61

En ese orden, es evidente que en 14 de los 15 procesos que señala el recurrente como justificación, ya se les ha dictado auto de seguir adelante la ejecución e incluso a 13 de estos ya se les aprobó la liquidación de costas siendo la actuación más reciente la proferida el 30 de agosto de 2019. Por lo que **lógico y cierto** es entender que en la actualidad no hay actuaciones pendientes. Ni mucho menos se acredita **gestión actual como curador ad-litem** dentro de cualquiera de tales asuntos, por parte del Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA. Y en tal virtud, no se advierte error en el auto recurrido y lo que se devela es que evidentemente la representación en cada proceso ya culminó (Art. 56 C. G. P.). Sin que se *presuma* la falta de actuación por espacio de más de 2 años en dichos radicados. Cuando de la consulta que se presenta por el mismo recurrente, dicha manifestación encuentra **certeza**.

Adicional a lo anterior, sobra decir que aprobadas las liquidaciones de crédito y costas en el proceso. Sería excepcional la intervención como curador ad-litem (que no se prueba). Ya que las acciones encaminadas al pago son propias del poder dispositivo de la parte representada (bienes cautelados). Por lo que los argumentos del recurso no encuentran mérito de procedencia. En tanto que el fundamento legal por el que el juzgado rechaza la justificación del togado, no es otro que la culminación de su intervención en los procesos, para los que si bien, no se ha decretado la terminación ya se les dictó auto de seguir adelante la ejecución. Lo que en modo alguno constituye el desconocimiento de su actuación en cada proceso, pero que como se reitera, pero sí el ejercicio de actividad procesal como curador y con ello la intervención efectiva dentro de los procesos mencionados, que por lo mismo se comprende culminada.

Así las cosas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho. Por lo que impera negar la reposición planteada. Sin lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación, en atención de lo reglado por el Art. 321 del C. G. P. Advertido que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las que son objeto de apelación.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación en atención de lo dispuesto por el Art. 321 del C. del G. P.

TERCERO: REQUERIR, al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso. Comunicar por secretaría al correo electrónico del Curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230a98654025166a15484a8e78107cb4214cee08201ae10de167097685aa19a**
Documento generado en 16/09/2021 08:40:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00481-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA ACUMULADA	\$	69.570
	TOTAL	\$	69.570

SON: SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS **(\$69.570)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2017-00577-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3452ecb52a1b4f50f2e1b99cf43b4f449a7ae4f19ce0791b5b61bd1b26dfeb8**
Documento generado en 16/09/2021 07:59:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003026-2017-00665-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la respuesta al requerimiento del 12 de agosto de 2021, remitida por Alcaldía Municipal el 17 de agosto de los corrientes, sobre la fecha para la realización de la entrega o restitución de inmueble arrendado en cumplimiento de la comisión otorgada mediante despacho comisorio No. 61 del 27 de agosto de 2019. Se DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante el contenido de los anexos 29 y 30. Para que, en consecuencia, precisen lo que se pretende con la petición del 5 y 14 de mayo de 2021 obrante a los anexos 07 y 09.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fbc46acee34b7be8ecb146dc4baf43fae4201718078dd8435348b3c66a9462b

Documento generado en 16/09/2021 08:08:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00817-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado **DANIEL PARRA GARCÍA**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de curador Ad-litem; quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo excepción de mérito. SE DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas a través de Curador ad litem, por el demandado DANIEL PARRA GARCÍA (anexo 30 y 31 exp. digital). Por el término de diez (10) día, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.
- REMITIR a la parte demandante con la notificación en estado los anexos 30 y 31 del C-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db686a1d2386059aaf99d5cbe5cf8d1aec4e2057d7b234b6e5d89530e8bae19b

Documento generado en 16/09/2021 08:08:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00025-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por la parte demandante, acompañado de respuesta dada la EPS MUTUALSER en la que precisa que no ofrece la información pedida por reserva (PDF 22 - 24 C. 1). SE DISPONE:

- **OFICIAR** ante la EPS MUTUALSER para que informe a este despacho el lugar de residencia, correo electrónico, teléfono y/o datos relevantes de contacto del señor **JOSE LUIS DELGADO ACONCHA** identificado con C.C. 1.098.603.618. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y garantizar el derecho de defensa del ejecutado. Oficiar y remitir la comunicación por secretaría (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d21a765c0a80d0de7d7cc5f579f307f2a8047cd073d0c33b30dd919251c5dc

Documento generado en 16/09/2021 07:59:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00026-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	128.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	54.000
3°	REGISTRO MEDIDA TRANSITO BUCARAMANGA	\$	46.300
	TOTAL	\$	228.300

SON: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$228.300**).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00026-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c15b755ae1f9ed640c21b3bc098802f38e61f4b80c2006739a7c281d70fe3c**
Documento generado en 16/09/2021 07:59:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00027-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago al demandado EDWIN EFREN HERRERA OYALA, carga impuesta desde el mandamiento de pago 12 de febrero de 2018. Para la que se le requirió, además, por auto de fecha 4 de febrero y 22 de abril de 2021. Sin que a la fecha estian medidas cautelares pendientes por consumar. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado EDWIN EFRÉN HERRERA OYALA del auto de mandamiento de pago, atienda el requerimiento dispuesto en providencias de 4 de febrero y 22 de abril de 2021 o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

CUARTO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41396cc41248b6da760eec3023411da9fc349acf700e94de16855b85cc42ae66

Documento generado en 16/09/2021 08:08:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00114-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.451.452
2°	NOTIFICACIONES	\$	15.000
	TOTAL	\$	3.466.452

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCENTA Y DOS PESOS **(\$3.466.452)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00114-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64438b091b9990bad7a5025c9ffb35e5a576da752d872ee0cfb54cce40f8c74f**
Documento generado en 16/09/2021 07:59:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00175-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre la de cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PRA GROUP COLOMBIANA HOLDING S.A.S.

La cesión del crédito se define en el Art. 1960 y SS del C. C., y respecto de los títulos valores – como el que se ejecuta (pagaré) – si bien el Art. 1966 del C. C señala que las normas de tal figura no son aplicables a esta clase de documentos (títulos valores). El Código de Comercio en su Art. 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiendo dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria como la regulada en el Código Civil. Norma posterior y especial que como tal debe observarse en preferencia.

En ese orden y como quiera que en el presente proceso la cesión realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. se presenta sin que la litis se encuentre trabada. Esto es, antes de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada. Y respecto de una obligación aceptada por la parte demandada. Se está frente a una cesión del crédito y no de derechos litigiosos, siendo aceptable de ese modo la solicitud planteada. Por lo que es viable tener al cesionario – PRA GROUP COLOMBIANA HOLDING S.A.S. -, como ejecutante desde el momento de la transferencia del documento crediticio, por ser el titular de los derechos en él incorporados. La que se dejará en conocimiento del ejecutado, con la notificación del mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del C. G. P¹.

Conforme con lo anterior, se advierte que no es necesaria la aceptación de la cesión de crédito por parte del deudor para que la misma se perfeccione. En tanto que, en este caso, no se ha notificado de la orden de pago y como el título no se encuentra en poder del ejecutante se impide el endoso como corresponde. Por lo que se impone, como se dijo, aceptar la cesión en los términos del Art. 652 del C. Co. Y considerar viable la sucesión procesal de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como cesionario a PRA GROUP COLOMBIANA HOLDING S.A.S. respecto de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del presente proceso. Y por tanto, a partir de la fecha se tiene al cesionario como demandante en la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR que junto con la **notificación** del mandamiento de pago proferido el 3 de abril de 2018, se realice la del presente proveído, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para realice las gestiones a efectos de la notificación de la demandada **DEISY SCHETTINI CASTRO**.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil – M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC14658-2015 Radicación nº 11001-31-03-039-2010-00490-01 de 23 de octubre de 2015.

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afab5ad94040b7bb8bd02859d27fa4daa0ed276520f666285b08c06249311598**
Documento generado en 16/09/2021 08:08:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 680014003026-2018-00212-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la respuesta dada por ALLIANZ SEGUROS S.A., frente al llamamiento en garantía presentado por el señor MODESTO PINZÓN (anexos 18 a 19 C-2), se DISPONE:

- Presentadas excepciones de mérito por el *llamado en garantía*. Por secretaría dar traslado en la forma y por el término indicado por el Art. 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc73bb9bcb9e65f45f22a0d0db5e7f1cc3082170346b6c2de5c377544bf13a**
Documento generado en 16/09/2021 08:40:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 680014003026-2018-00212-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la respuesta dada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO frente al llamamiento en garantía presentado por TRANSPORTES DOMÍNGUEZ LTDA (anexos 13 a 14 C-3). Y los anexos 29 a mediante los cuales la apoderada de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO allega certificado de existencia y representación y vigencia de poder. Se DISPONE:

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DIANA PEDROZO MANTILLA, como apoderada de la entidad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
- Presentadas excepciones de mérito por el *llamado en garantía*. Por secretaría dar traslado en la forma y por el término indicado por el Art. 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100e046218220268ba7fa92daa261a2d8e616e283ae228d534567411f412a4d7**

Documento generado en 16/09/2021 08:40:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 680014003026-2018-00212-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso y los memoriales que preceden se ordena:

- Estando notificados todos los demandados y presentadas excepciones de mérito, por secretaría surtir el traslado a la parte demandante en la forma y por el término indicado por el Art. 391 del C. G. del P.
- De la objeción al juramento estimatorio propuesta por los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A. (folio 128 y 129, páginas 155 a 156 anexo 01) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (folio 235 y 236, páginas 286 a 288 anexo 01). Se **corre traslado** a la parte actora por el término de 5 días para que se pronuncie sobre éstas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el Art. 206 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634039a3ee056e262f1a503b0200af80c92d1f2ddee2b46c5a182ccf5ca77de7**

Documento generado en 16/09/2021 08:40:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2018-00282-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso. Se advierte necesario requerir a la parte demandante para que despliegue actuación tendiente a lograr la notificación del demandado LUIS EDUARDO PORRAS CAICEDO. Con el fin de seguir con el trámite pertinente. Razón por la cual, DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para realice las gestiones para efectos de la notificación del demandado LUIS EDUARDO PORRAS CAICEDO.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5623014021621b7aaf56c6d5ffd3c290b37c2b6145327dace3def93a7cc425ce

Documento generado en 16/09/2021 08:08:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00331-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que obra en el anexo 34 y 37 C. 1, por el que la curadora designada, Dra. NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ, solicita se le notifique y se le remita link del proceso para contestar la demanda. Visto que conforme PDF obrantes en el expediente (anexos 30 y 31 C. 1). Ya obra constancia de notificación y envío del link del expediente. Que al parecer no ha podido abrir la profesional notificada. **Se DISPONE:**

- **POR SECRETARÍA** con la notificación por estado de esta providencia remitir copia digital del proceso a la Dra. NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ al correo electrónico (registrado en Sirna o informado en el expediente) de la togada, para que pueda cumplir con el derecho de contradicción en nombre de la demandada DIANA CAROLINA SIERRA OSES. Advirtiéndose que pese a que la notificación se realizó el 26 de julio de 2021, los términos para la contestación se iniciarán a contar desde el envío del expediente y la notificación efectiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d877e3b74e824a341c6b94b928f23884babb7b4c03dd4141c9e0df95df54fd2a

Documento generado en 16/09/2021 08:39:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00363-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA
DEMANDADO: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MUNDO CROSS LTDA** contra **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **MUNDO CROSS LTDA** se solicitó orden de pago en contra de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, para el cumplimiento de la obligación determinada en pagaré No. 26428, por valor de \$1'230.000 junto con los intereses moratorios a partir del 11 de enero de 2017.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 18 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (páginas 30-31). Decisión notificada a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem, el 201 de abril de 2021. Quien propuso la excepción que denominó: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, al haberse superado el término que señala el Art. 798 del C. Co. y no cumplirse con la interrupción del mismo por aplicación del Art. 94 del C. G. P.

Corrido en traslado, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en dos pagarés suscritos por la parte ejecutada; ha de examinarse si tales documentos reúnen los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto del pagaré No. 26428 base de la obligación reclamada por MUNDO CROSS LTDA a cargo de LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS? Para el que atendiendo los lineamientos de la orden de tutela (dada en un caso similar a este despacho, por cuenta de otro proceso) se cumple y el imperativo interpretativo que se impuso. Y se anticipa una respuesta negativa fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó pagaré No. 26428, por valor de \$1'230.000, más intereses moratorios desde el 11 de enero de 2017. Suscrita el 28 de julio de 2016 y fecha de vencimiento el 10 de enero de 2017, por el que el señor LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS se obliga a cancelar a favor de MUNDO CROSS LTDA el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: para el caso de \$1'230.000. El nombre del obligado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS. La forma de vencimiento cierto y claramente establecido (10 de enero de 2017). Y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad MUNDO CROSS LTDA.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba.

Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de la excepción de mérito planteada.

- **De la Excepción de Mérito**

El Curador Ad litem quien representa los intereses del ejecutado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS, propone la excepción de mérito que denomina: "**prescripción de la acción cambiaria**", fundada en que al no notificar el mandamiento de pago a los 3 años de haberse declarado vencido el plazo, que era hasta el 10 de enero de 2020 y tampoco notificado como lo establece el artículo 94 del CGP – dentro del año después de ejecutoriado el mandamiento de pago-.

Corrido el traslado la parte ejecutante, guardó silencio.

Acorde con el planteamiento de la parte ejecutada y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación por la naturaleza del título se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

En tal sentido, se advierte que, a fin de determinar si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el pagaré, cuyo contenido fija como vencimiento el día 10 de enero de 2017 (folio 1), lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 10 de enero de 2020. Pero, considerando que la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2018(folio 12). Se tendría que en un primer momento, se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio previo a que se configurara la prescripción de la obligación contenida en los títulos aportados.

En segundo término, para establecer si la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.GP. Ha de tenerse en cuenta entonces el trámite que se surtió a efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. El cual, para que opere la interrupción debe hacerse dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante. Para lo cual se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 18 de julio de 2018, notificado por estados del 19 de julio de 2018 (folio 30 a 31 anexo 01 C. 1). Y la notificación del demandad se produjo por con notificación del Curador Ad litem el

20 de abril de 2021 (anexo 13). Lo que determina, que la notificación realizada, se dio pasado un lapso de 2 años y 9 meses (siguiente a dicho auto), que aun descontando el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos a causa de la pandemia Covid 19, es decir, 3 meses y 15 días (del 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020), se tendrían un tiempo de 2 años y 5 meses y 15 días, posterior a la notificación del mandamiento de pago.

A tono con lo anterior, es claro que, la presentación de la demanda no interrumpió el lapso fijado para que opere la prescripción. Al no haberse realizado la notificación a la obligada, dentro del término para ello establecido.

Ahora bien y en algunos eventos, se ha considerado por vía jurisprudencial que a pesar de que la notificación se dé superado el plazo de un año que impera el Art. 94 del C. G. del P. Puede no estructurarse la prescripción, si se prueba en el proceso que el demandante fue diligente en procura de lograr la notificación de los demandados. Y a pesar de ello, por causas ajenas a su responsabilidad, se dilató este trámite por un espacio superior al que habilita la norma. No obstante, lo que se observa en este asunto, es la omisión abierta de la parte demandante para cumplir con gestión cualquiera dentro de un espacio de más de 17 meses para informar de la gestión de la primera citación, conforme con el Art. 291 ibídem (folio 34-36 C. 1). En tanto que como se reitera, la orden de pago se notificó en estado del 19 de julio de 2018 y la primera certificación de entrega (con resultado negativo) si bien data el 20 de noviembre de 2018, sólo hasta el 3 de diciembre de 2019 se pone en conocimiento del Despacho y se solicita el emplazamiento. Es decir, y como se dijo, más de 17 meses desde que la parte ejecutante conoció de la orden de pago. Frente a la cual y por solicitud de parte se ordenó el emplazamiento por auto del 29 de septiembre de 2020. Con notificación al curador ad litem por parte del Despacho el 20 de abril de 2021. Lo que evidencia el actuar negligente en el demandante e interesado principal del desarrollo ágil del proceso. Y cierra el paso para aceptar la interrupción de la prescripción corrida. Y opuesto a ello, lo que prueba es que se reúnen en integridad los presupuestos para la prosperidad de la excepción.

En virtud de lo dicho, es palpable entonces que la excepción elevada por el demandado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS está llamada a la prosperidad. Con la consecuente ordenen para dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el demandado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MUNDO CROSS LTDA contra LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la demandada; siempre y cuando al momento de su cumplimiento no exista embargo de remanente. Verificar y oficiar por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$61.500 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab72316c5e54ff979ee380c840d414be4c6643001fad916936d47c32874eaff**

Documento generado en 16/09/2021 12:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00444-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a reconocer personería al Dr. **MANUEL FABIÁN SUAREZ NAVARRETE**, se hace necesario que acredite que el poder adjunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, inscrita en el certificado de existencia y representación legal o desde el correo de quien lo sustituye a la dirección electrónica del nuevo apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el Art.5 del decreto 806 de 2020 y Art. 74 del C. G P. Por lo que, SE DISPONE:

- **REQUERIR** al memorialista para que acredite que el poder adjunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, inscrita en el certificado de existencia y representación legal o desde el correo de quien lo sustituye a la dirección electrónica del nuevo apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. Y remita todos los memoriales desde la dirección electrónica inscrita en el SIRNA por el apoderado judicial que sustituye, de lo contrario no serán tenidos en cuenta.
- Con la notificación por estado de esta providencia remitir copia del auto al memorialista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab762bb63fe40a057cfcedc21ebb39b7feacaea32e3ba484676ee859c2e0c84

Documento generado en 16/09/2021 07:59:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00455-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a reconocer personería al Dr. **MANUEL FABIÁN SUAREZ NAVARRETE**, se hace necesario que acredite que el poder adjunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, inscrita en el certificado de existencia y representación legal o desde el correo de quien lo sustituye a la dirección electrónica del nuevo apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el Art.5 del decreto 806 de 2020 y Art. 74 del C. G P. Por lo que, SE DISPONE:

- **REQUERIR** al memorialista para que acredite que el poder adjunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, inscrita en el certificado de existencia y representación legal o desde el correo de quien lo sustituye a la dirección electrónica del nuevo apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. Y remita todos los memoriales desde la dirección electrónica inscrita en el SIRNA por el apoderado judicial que sustituye, de lo contrario no serán tenidos en cuenta.
- Con la notificación por estado de esta providencia remitir copia del auto al memorialista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe4849958aad751b982e5ca48fdea47e3f966bf74e28ad55464a359b5dc1896

Documento generado en 16/09/2021 07:59:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2018-00586-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial poder presentado el 10 de marzo de 2020 por la deudora insolvente. Vista la actuación realizada por la parte actora en anexos 05 y 06 donde allega consignación de honorarios, sin actuación alguna por parte del liquidador designado, en aras de no dilatar más el proceso se relevará y designará nuevo liquidador. Y el emplazamiento y la certificación de publicación en periódico y radio difusora de amplia circulación (anexos 07 a 12). **SE DISPONE:**

- **RECONOCER** a la Dra. **ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO**, como apoderado judicial de la deudora insolvente GLORIA HELENA SARMIENTO en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 77 del C. G. P.
- En virtud de lo anterior tener por **revocado** el poder conferido a la Dr. IVÁN DARÍO RINCÓN VELOSA, según lo consagrado en el artículo 76 Ibídem.
- **DESIGNAR** como liquidador a:

COSME GIOVANI BUSTOS BELLO	Carrera 23 # 36-16 oficina 204 edificio GARABANDAL Bucaramanga cbustos@unab.edu.co	7013396 3115215257
-------------------------------	---	-----------------------

Quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia.

Notificar de esta decisión al liquidador designado bajo las advertencias del numeral 1 del Art. 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siempre que la misma sea posible. Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

- **ORDENAR** la inclusión de datos en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de quince (15) días, conforme lo ordenado por el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con lo reglado por el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría atiéndase lo pertinente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6e8f7aa6809d9f2a7993ecd9e6985c7fff8163d7af1ff3b0c454082279aa43

Documento generado en 16/09/2021 08:40:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto los memoriales obrantes en anexos 04 a 07 C. 4 presentados por la parte ejecutante, tendientes a que profiera sentencia indicando que. "(...) desde el 18 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago, que se notificó por estados al día siguiente y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario la notificación del mencionado auto ya se encuentra surtida sin que hasta la fecha los demandados contestaran.". Se advierte que en el mandamiento de pago se indicó claramente que al haber transcurrido el término contemplado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. P., la notificación de ese proveído debería efectuarse personalmente. En consecuencia, no es procedente proferir sentencia al no haberse efectuado trámite de notificación personal de las demandadas.

Igualmente, visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a las demandadas RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a las demandadas RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN, del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

CUARTO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e9776c774b821b23f8fb8b79ba3b793d6f785308f0f77207d9145f164f177c

Documento generado en 16/09/2021 08:39:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00003-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el expediente y advertido que el cumplimiento de la orden dada en el punto 2 del auto del 17 de julio de 2021, se cumplió por secretaría el 11 de agosto de 2021 por remisión al correo del demandante. Finalidad para la cual, se concedió al interesado un término de 10 días para el cumplimiento de la carga indicada. Y el proceso ingresa al despacho el 23 de agosto de 2021 estando dentro del término para su cumplimiento. Se DISPONE:

- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que corran los términos señalados en auto de 17 de julio de 2021. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 del C. G. P. para el cómputo de términos. Considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14cc408cdac3b98f885faf5ad7faf1153c02ca0b05c9f48c5626b0a5645d55

Documento generado en 16/09/2021 08:08:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00004-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago al demandado IVÁN ALEXANDER LEÓN SILVA, carga impuesta desde el mandamiento de pago 13 de febrero de 2019. Y para cuyo cumplimiento, se definió igualmente mediante auto del 1 de septiembre del 2021 (sin pronunciamiento por la parte activa). Quien tampoco, ha manifestado si va actuar en nombre propio o va a designar apoderado. Amén que a la fecha existan medidas pendientes por consumir ya que por la Policía se comunica el registro del embargo decretado el 13 de febrero de 2019 a la espera de capacidad salarial por cuanto existen otras órdenes judiciales activas. Sin petición adicional al respecto. Lo que impide dar continuidad al proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado IVÁN ALEXANDER LEÓN SILVA, del auto de mandamiento de pago, atienda el requerimiento dispuesto en providencia del 1 de septiembre del 2021, manifieste si va actuar en nombre propio o designe apoderado o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d7ee150d28006c4a3bc51692d3aa754b88a2f22d2d79a772efd2453511a140

Documento generado en 16/09/2021 08:08:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00125-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, vencido en silencio el requerimiento realizado por auto de fecha 27 de mayo de 2021. Y considerando lo ordenado en providencia del 4 de marzo de 2021. Corresponde adoptar las medidas necesarias para garantía de los derechos procesales de las partes y en tal virtud, SE DISPONE:

- Con la notificación por estado del presente auto remitir copia del mismo y del proveído del 27 de mayo de 2021, con destino a la parte demandante. Para que se pronuncie sobre el mismo dentro del término de 5 días. Advirtiéndole expresamente que de guardar silencio se procederá en la forma indicada en el Art. 317-1 del C. G. P. y como se indicara desde el auto precitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9e2a462f4654791b92c9b39fc62384729bdaa3d0ed98b09167fa7508acaf50

Documento generado en 16/09/2021 08:40:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00130-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los anexos 05 a 06 C-1 por el que la parte actora allega diligencias de notificación del demandado TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR S.A.S. Y advertido que el mandamiento de pago adjunto es ilegible. Se DISPONE:

- **EFFECTUAR** nuevamente la notificación por aviso al demandado TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR S.A.S., a fin de evitar futuras nulidades procesales. De conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7ab283a4dc3030deaf17630b42ed04ac81dcf9045ec3200debb010f31b5c0**

Documento generado en 16/09/2021 08:08:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-0223-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial presentado por la parte demandante. Por el cual, solicita requerir a la empresa de correo certificado 472. Para que dé respuesta a la petición radicada el 6 de marzo del corriente. Para lo cual aporta copia del sello con la firma y fecha del recibo de dicho documento (PDF 43 C1). Advertido que, además, por parte del Despacho fueron descargadas de la página de la citada entidad, las certificaciones de trazabilidad de entrega de las comunicaciones objeto de verificación en el escrito presentado por parte del interesado (PDF 44-47 C1). Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la empresa de correo certificado 472, para que dentro del término de 5 días dé respuesta a la solicitud radicada desde el 6 de marzo del presente año. Y concrete la disparidad en la entrega de correspondencia dirigida a la señora AIDEE QUINTERO, ubicada en la Carrera 2 No. 1 AN-02, Barrio La Victoria de Aguachica-Cesar en las fechas 13 de octubre del 2020 (con entrega positiva, PDF 25) y 19 de febrero del 2021 (Con devolución por "número inexistente", PDF 39). Por secretaría y con la notificación por estado de esta providencia remitir la comunicación, junto con los documentos mencionados a la empresa requerida.
- **CUMPLIR** de manera inmediata lo ordenado en el punto 2 del auto del 3 de junio de 2021. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0885ab80ea70252a83b6378d6353bc865e78eed2784d9bc07936a0e9cad9695f

Documento generado en 16/09/2021 08:00:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00251-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	28.865
2°	NOTIFICACIONES	\$	39.300
	TOTAL	\$	68.165

SON: SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS **(\$68.165)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00251-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Pdf 57 y 58 C1), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8069259a7bf7b42b04cc65491b34361535fef59fa92a2eef60451e3fc94882ab**
Documento generado en 16/09/2021 08:00:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00281-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial de sustitución de poder que antecede a favor de la Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA en calidad de apoderada principal y la Dra. LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES, como suplente. Y advertido que se remite desde el correo electrónico de la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO. Se hará reconocimiento de personería.

De otra parte visto el trámite de notificación allegado en anexos 14 y 15 conforme lo dispuesto Art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico josevicentebarrero@gmail.com. En el que si bien se advierte del proceso no se indica bien el juzgado en el que se tramita pues señala que corresponde al Juzgado Veintitrés (página 4 anexo 15). Además, no se indica con claridad al notificado que para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción **sólo puede acudir a través del correo electrónico institucional del juzgado**. Amén que los anexos remitidos no son todos legibles. Razón por la cual y a fin de evitar posibles nulidades procesales, **se DISPONE:**

- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA como apoderada judicial, de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (inciso 3 del Art. 75 del C. G. P.).
- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva conforme lo dispuesto Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el trámite de notificación informe correctamente el juzgado en el que se lleva el proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Precizando en la comunicación, **que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado:** j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario (comprobación de recepción en el buzón del remitente).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3cad43d763183c1afc3e20c5d303e9cc8f1f9f75fcb4ad99a1223656be836

Documento generado en 16/09/2021 08:39:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00305-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de las solicitudes obrantes en anexos: 02 a 03, por la que la demandada LUZ ANDREA QUIROGA ARGUELLO solicita información de los oficios de levantamiento de medidas o cita para su retiro, para gestión ante Tránsito y Transporte. Y la petición obrante en anexos 07 a 10 presentada por TOBÍAS OVALLE ARCHILA a través de apoderado, advirtiendo su condición de tercero interviniente, para pedir colaboración en el envío del levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre el vehículo de su propiedad. Soportada en un presunto contrato de compraventa (que no aporta sólo allega documento con firmas autenticadas sin contenido). Y el poder se presenta sin el lleno de los requisitos del Art. 74 C. G. P. Se DISPONE:

- **PRECISAR** a la demandada, que mediante el oficio No. 706 del 9 de julio de 2021 se cumplió lo dispuesto en auto del 25 de marzo de 2021 el cual se remitió a la Dirección de tránsito de Bucaramanga (info@transitobucaramanga.gov.co), con copia al correo electrónico de la demandada (andreaq17@hotmail.es). Al que se le dio radicado No. **2021716239**. Siendo carga de la interesada hacer seguimiento ante la entidad y pagar los costos a que haya lugar para el respectivo levantamiento.
- Por Secretaría y con la notificación del presente auto, remitir a la demandada, copia de la respuesta dada por la Dirección de Tránsito (anexos 06 y 11 del C-2).
- **REQUERIR** al Dr. MIGUEL ANDRÉS ESPARZA QUINTERO para que presente poder que le faculte actuar en nombre del señor TOBÍAS OVALLE ARCHILA, conforme impera el Art. 74 del C. G. del P. Y acredite documentalmente el interés que le asiste para elevar la solicitud de levantamiento. Toda vez que el documento que aporta para tal fin sólo contiene firmas autenticadas sin ningún contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36131ccb640e2b99c2b9306ca5d258c1ae5bff40d257574555ee11ad0334ea56

Documento generado en 16/09/2021 08:40:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00327-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	148.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	13.500
	TOTAL	\$	161.500

SON: CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS **(\$161.500)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00327-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59de07d1576714c0ef35998aac9353cdb5a40c0ed959b0111e3229817abe262d

Documento generado en 16/09/2021 08:00:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00360-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	10.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	2.436.853
	TOTAL	\$	2.446.853

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS **(\$2.446.853)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00360-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c404b0d11eb78eee1cc024377983baa20bb8625e3b4f16b5f89a8f5e3aaee**
Documento generado en 16/09/2021 08:00:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la petición elevada por la parte actora en escrito obrante en el anexo 55, SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto informe a este Despacho el nombre de la persona designada para atender la diligencia de inspección judicial y exhibición de documentos y suministre la información y documentación solicitada por LINGFIELD INTERNATIONAL, para el día 27 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. Oficiar por secretaría y gestionar por la parte interesada.
- **PRECISAR** al interesado que de contar con los medios tecnológicos para conectarse vía remota o virtual para el desarrollo de la diligencia. Se dispondrá de un link en la plataforma Lifesize para remisión, por cuenta del juzgado, a todos los posibles interesados. Y se dispondrá la presentación en la sede del despacho del apoderado y el perito que asisten de manera presencial a la Universidad para la firma del acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a2c33e312169a96ed83781d06c76efaa14ddcd28521202f32139a01680ddd6

Documento generado en 16/09/2021 08:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00371-00.**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar al demandado CARLOS ARTURO VARGAS PRADA, carga impuesta desde el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2019. Para la que se le requirió, además, por auto del 22 de abril de 2021. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado CARLOS ARTURO VARGAS PRADA del auto admisorio de la demanda, atienda el requerimiento dispuesto en providencia de 22 de abril de 2021 o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

CUARTO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33644d65ee463a470033496a36b00d116217fb151f4293d6233d8ee56bbc637c

Documento generado en 16/09/2021 08:09:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003026-2019-00384-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial obrante en anexos 27 a 30, donde la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GIRÓN acredita orden de cancelación de la medida de inmovilización que pesaba sobre el vehículo de placas DUW 121. SE DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte actora lo manifestado por SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GIRÓN en escrito que obra en anexos 27 a 30.
- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257ad5f275126d9aae4401a09a27ec0c9c3e1b09f77e85c31f70ff6401e58a4e

Documento generado en 16/09/2021 08:39:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00397-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial obrante en anexo 19, donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta informa valor a cancelar para registro de la medida. SE DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en escrito que obra en anexo 19 C-2.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2568564aa02b6e42c099750c7d4d7873d95154679763b974c90fe93c400de9

Documento generado en 16/09/2021 08:40:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2019-00469 00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los escritos obrantes en los anexos al PDF 14 y 15 del cuaderno principal, en el que el doctor **WERNER ANDRE OSORIO** en calidad de apoderada de la parte demandada, aporta documento de terminación por pago total firmado junto con la apoderada del demandante doctora **TABATA LILIANA CHAPARRO JAIMES** (con facultad para recibir), con el cual allega poder, acuerdo de pago autenticado por las partes, comprobante de consignación y prueba de envío de los documentos desde el correo de la apoderada demandante, con petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por lo que el Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **WERNER ANDRE OSORIO** en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 75 C.G. del P.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por el señor **HERNANDO GÓMEZ BAJARS** en contra de la señora **FRANCI LOZANO ORTIZ**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor del demandado previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c99b95c200f1eec3a746491ec5bf2c7dea77417cd6d591a4586415a120990**

Documento generado en 16/09/2021 07:58:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089002-2019-00487-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la respuesta allegada por la NUEVA EPS (PDF 26 y 27), donde se informa el lugar de ubicación física de la demandada MAGDA GISELLA ALDANA GOMEZ (con nueva dirección física y correo electrónico) y ESPERANZA VARGAS SANABRIA que corresponde a la informada en la demanda sólo con diferencia en el Barrio, la cual fue gestionada con resultado negativo (PDF 08, 09, 16 y 17 C1). Se DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la dirección de residencia informada por COOMEVA EPS correspondiente a la señora MAGDA GISELLA ALDANA GOMEZ. Esto es, la Av. Búcaros No. 60 - 262 Rincón de Los Caballeros - Bucaramanga, teléfonos 6411698 y 321946785, correo electrónico de la prenombrada el magdagaldana1012@gmail.com.
- Y la informada para ESPERANZA VARGAS SANABRIA, reporta como dirección de residencia la Calle 18 No 17 35, barrio San Francisco de Bucaramanga, Teléfono: 3195975519. Para que se indique si por medio de dicho abonado puede establecer comunicación con la demandada o eleve la petición que considere pertinente.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Código de verificación: **b287cd6e9ce403ab4b85fa9583b60edad4fa8a51f6584fc15ad11b4a6d9b068d**

Documento generado en 16/09/2021 07:58:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2019-00512-00.

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención los memoriales que anteceden, el primero, obrante en los anexos 05 al 07 C-1 en el que se evidencia que no fue posible la recepción del citatorio toda vez que la sociedad demandada ya no funciona en ese lugar. Y el segundo, adjunto al PDF 08 al 11 C-1 en el que allega citatorio enviado a dirección electrónica. Sobre el que se hace necesario, requerir a la parte actora, para que, a fin de evitar posibles nulidades procesales, aporte certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. A efectos de verificar si el correo electrónico reportado aún corresponde al de notificaciones de dicha parte. Razón por la cual, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte actora para que, previo a decidir del trámite de notificación por mensaje de datos, allegue certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SERVIAMERICANAS SAS, a fin de verificar cuál es la dirección de notificaciones registrada para la fecha.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4416ff06dff6955b8ea69260bb5d17571747d28577c79eef0707327fad71baa3

Documento generado en 16/09/2021 08:09:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00519-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **LUIS CARLOS CARREÑO SANTOS**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 30 de agosto de 2019 (folio 20 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado LUIS CARLOS CARREÑO SANTOS fue notificado a través de curador ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 17 de agosto de 2021 (anexos 17 al 18 C-1), quien presenta escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$2.806.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313e9ee996cd7fa855e0cb3f0709871ff1b604a5d6f36123338d67d880cd4477

Documento generado en 16/09/2021 08:06:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00542-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso. Se advierte necesario requerir a la parte demandante para que despliegue actuación tendiente a lograr la notificación del demandado OF CONSTRUCTORES S.A.S. Con el fin de seguir con el trámite pertinente. Razón por la cual, DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para realice las gestiones para efectos de la notificación del demandado OF CONSTRUCTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf4f21e09368fbe95daa1ffa30af187816b0d3af0d1d00d1f8a8492ba7ad63d**
Documento generado en 16/09/2021 08:06:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 680014003026-2019-00551-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que para la fecha no se ha recibido respuesta del CONSULADO DE COLOMBIA EN EL PAÍS DE VENEZUELA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, respecto de la gestión realizada frente al despacho comisorio No. 032 de fecha 9 de julio de 2021 dirigido al CONSULADO EN COLOMBIA EN EL PAÍS DE VENEZUELA y remitido ese mismo día al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co para que por medio del Ministerio se remita al agente Consular y teniendo en cuenta que es necesario seguir con el trámite, SE DISPONE:

- **REQUERIR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que informe la gestión dada al despacho comisorio No. 032 de fecha 9 de julio de 2021 dirigido al CONSULADO EN COLOMBIA EN EL PAÍS DE VENEZUELA y remitido ese mismo día al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co. Para que por su conducto fuera dirigido al agente Consular para su atención. Oficiar y remitir por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba64df4e7f566e98fcf15afd579631b3f2f041b959363a482829d16e3cc2dc46

Documento generado en 16/09/2021 08:06:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-0552-00.

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar del admisorio de la demanda de 22 de octubre de 2019 y del auto de 11 de febrero de 2021 (PDF 03 C. 2) al LITISCONSORTE NECESARIO DANIEL JAIMES JAIMES y tampoco ha suministrado dirección para su notificación, carga impuesta desde la precitada providencia del 11 de febrero de 2021.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al LITISCONSORTE NECESARIO DANIEL JAIMES JAIMES, del auto que admite demanda y proveído de 11 de febrero de 2021, o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d875a2c91f3ac14e9002df343121a58a5809a64f26bf8dde8b27579176c113

Documento generado en 16/09/2021 08:07:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00581-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso y dado el silencio frente a la providencia del 25 de febrero de 2021. Se advierte necesario requerir a la parte demandante para que despliegue actuación tendiente a lograr la notificación del demandado CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE. Con el fin de seguir con el trámite pertinente. Razón por la cual, DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para realice las gestiones para efectos de la notificación del demandado CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c172430b5cbbf59eebe2937bbeca80121bf87ef923cec83be69da2e132d288**
Documento generado en 16/09/2021 08:07:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00582-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a los demandados **OSCAR JAVIER TOSCO REYES** y **GERARDO GARCÍA SARMIENTO**, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2019 (Fol. 12 C. 1). Sin que por la demandante se muestre interés en el proceso al punto que se omite atender el requerimiento realizado por el despacho en providencia del 10 de noviembre del 2020 (PDF 4 C. 1). Antes bien, la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ, manifiesta su renuncia a una personería (sin reconocimiento) de la cual no aporta la comunicación enviada al poderdante en la que le informe dicha situación. Adicional a lo anterior, no se evidencia gestión actual de medidas cautelares, al punto que la activa que no hay decreto de cautelares por silencio sobre lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2021 (folio 2 C. 2). Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a los demandados **OSCAR JAVIER TOSCO REYES** y **GERARDO GARCÍA SARMIENTO** del auto que libra mandamiento de pago, atienda los llamados realizados respecto de los poderes y renunciaciones presentadas, eleve petición de medidas o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, remitir copia del mismo a la parte demandante y al correo de la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ (Pdf 5 C1) (advirtiéndole que las demás respuestas han sido negativas). Dirigidas al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dccf9c96b98383867db01a4fc81da13c638e9459cc0a848383a1e1f507507b3e

Documento generado en 16/09/2021 07:59:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00604-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **ALVARO GIOVANNI VEGA**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 8 de marzo de 2021 providencia mediante la cual se requiere para notificar al demandado. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 27 de febrero de 2020 con requerimiento para aportar los linderos del inmueble cautelado y orden de notificación al acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **ALVARO GIOVANNI VEGA** de la orden de pago, cumpla con la carga indicada por auto del 27 de febrero de 2020 proferido dentro del cuaderno de medidas o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante. Así mismo remitir la actuación que esté pendiente de gestión en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d108580fee9a2360a9629683b0ebd2c0416b41479694303b42ca155a7a73b98c

Documento generado en 16/09/2021 08:40:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00624-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **HERNANDO IRIARTE BARRIOS**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 14 de octubre de 2020 providencia mediante la cual se requiere para informar y acreditar conocimiento del correo electrónico del demandado (inci. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020). Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 12 de febrero de 2020 Se ordena el embargo y retención previa del 50% del salario del demandado sin acreditación de gestión de oficio de medidas o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **HERNANDO IRIARTE BARRIOS** de la orden de pago, acredite la gestión dada al oficio No. 138 del 12 de febrero de 2020 dirigido al Pagador del Fondo Educativo Departamental o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante. Así mismo remitir la actuación que esté pendiente de gestión en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af197c71a955132ceab5f79f4d1902de78ad78b19a09418920c70bd41b7de0e

Documento generado en 16/09/2021 08:39:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-0639-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial remitido por el Dr. LUIS ARELIO GÓMEZ GUERRERO, curador ad-litem designado para representar al demandado JHON ALEXANDER JAIMES TAMI, en el que manifiesta el rechazo al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos (Pdf 11 expediente digital C.1). SE DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por el Curador Ad-litem designado, como quiera que además que no allega las certificaciones en las que conste fecha de actuación dentro de los radicados que enlista. Considerando sólo la radicación de los procesos señalados, se advierte que datan de los años 2016 – 2019 y sólo 2 de 2020, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.
- **REQUERIR**, en consecuencia, al Dr. LUIS ARELIO GÓMEZ GUERRERO, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso, acorde lo ordenado en 16 de abril de 2021. **Bajo advertencia expresa del contenido del numeral 7 Art. 48 del C. G. P.** Comunicar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7451a0aa2e67c8b2f6d9a7fdf63bf7ce5d7e4f2a1fe33e7facd8139851548190

Documento generado en 16/09/2021 07:59:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00651-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **CLARA INÉS FLÓREZ DUARTE**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 4 de marzo de 2021 providencia mediante la cual se requiere para notificar a la parte demandada. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 20 de noviembre de 2019 se ordena el embargo y retención previas de cuentas bancarias con requerimiento para que aclarara otra petición, precisando la naturaleza del derecho a embargar. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **CLARA INÉS FLÓREZ DUARTE** de la orden de pago, informe el interés de gestionar otras medidas cautelares o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante. Así mismo remitir la actuación que esté pendiente de gestión en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33834250b818d95cd304c58c0da8f5c934ec714c413f1e623ffbcadc15be33b8

Documento generado en 16/09/2021 08:39:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00652-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **JAIRO ALBERTO ACEVEDO ASCENSIÓ**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 4 de febrero de 2021, providencia mediante la cual se ordena repetir todo el trámite de notificación JAIRO ALBERTO ACEVEDO ASCENSIÓ. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 10 de agosto de 2020 se niega ordenar el secuestro de los inmuebles para los que no se inscribe el embargo. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **JAIRO ALBERTO ACEVEDO ASCENSIÓ** de la orden de pago, informe su interés de gestionar otras medidas cautelares o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante. Así mismo remitir la actuación que esté pendiente de gestión en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5cdba0109560661bca88b5063c14d673a61c97f78a4c7cb3eefa972f5a477fd

Documento generado en 16/09/2021 08:39:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00685-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **INDIRA MAGALY CAMPOS ÁLVAREZ y CHRISTIAN FERNANDO QUIÑONEZ**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 22 de abril de 2021 providencia mediante la cual, se requiere a la demandante allegar certificación de la empresa de mensajería donde se concrete los documentos remitidos con la citación y el aviso. Sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento al mismo. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 se decreta embargo del salario del demandado, gestionada con resultado negativo. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **INDIRA MAGALY CAMPOS ÁLVAREZ y CHRISTIAN FERNANDO QUIÑONEZ** de la orden de pago, informe el interés de gestionar otras medidas cautelares o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante. Así mismo remitir la actuación que esté pendiente de gestión en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ffd22a00fb42841ce35e0d7981bbb65e9c87fb310e405043371620a0e5f64a9

Documento generado en 16/09/2021 08:39:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00686-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del trámite de citación para notificación personal remitido los demandados **CAROLINA QUINTERO PATIÑO, LUCILA PLATA PINILLA y HÉCTOR MAURICIO GALVIS SIGUIAVITA** con resultado positivo (PDF 04). Cumplido de conformidad con lo previsto del Art. 291 del C. G. P. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación efectiva a los demandados **CAROLINA QUINTERO PATIÑO, LUCILA PLATA PINILLA y HÉCTOR MAURICIO GALVIS SIGUIAVITA**, de conformidad con lo previsto por el Art. 291 C. G. P.
- **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso como dispone el Art. 292 del C. G. P., acompañado de la certificación correspondiente y copia cotejada de los documentos que se remitan para su fin.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93608d6b45c12fb63849292af73441b3d3cd4ba2724a8ce00b65410c2a35f1da

Documento generado en 16/09/2021 07:59:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00691-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso y la copia que se remite del Despacho Comisorio No. 21 del 28 de julio de 2021, dirigido por la parte demandante al correo electrónico ejinfante@bucaramanga.gov.co <ejinfante@bucaramanga.gov.co> , SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días, informe la autoridad y dependencia a la que corresponde el correo ejinfante@bucaramanga.gov.co, al que se remitió el despacho comisorio en referencia. Indique si para la fecha conoce la autoridad delegada para su cumplimiento. Y si para gestión de la orden encomendada, presentó ante la misma autoridad, copia de los anexos indicados en la comunicación señalada.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17371253a3f6dbed9789cdf67a316fd7752d741d7cd7235e80b583964cce6fe8

Documento generado en 16/09/2021 08:39:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00717-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden, obrantes en los anexos 18 a 21 C-1, en el que el apoderado demandante allega el resultado de la notificación efectiva al correo electrónico informado por la EPS para el demandado LUIS ARMANDO VILLAMIZAR MARTÍNEZ, con fecha de entrega el 19 de agosto. Y advertido que la notificación se realizó en debida forma y el expediente ingresa al despacho el 23 de agosto para pronunciamiento, estando en término de traslado de la contestación de la demanda. Se DISPONE:

- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que se surta el traslado. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P. para el cómputo de términos. Y considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f52115deb324242b41c756e30b855438836a3a7798a9f180ff915df6a40dcb

Documento generado en 16/09/2021 08:39:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00721-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del trámite de notificación remitido a la demanda MÓNICA ANDREA SUÁREZ (anexos 12 a 13). Y advertido que dentro de la comunicación correspondiente se indicó como fecha del auto a notificar el 22 de noviembre de 2020, siendo correcto el 22 de noviembre de **2019**. Procede disponer que se rehaga su gestión a efectos de evitar posibles nulidades procesales. Razón por la cual, SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** los trámites de notificación presentados como notificación efectiva a la demandada MÓNICA ANDREA SUÁREZ.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el trámite de notificación informe correctamente el radicado del proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509d4bd4b9d6cd655518806eb89fe3eab87f38f35a61698ccd9775acda463f95**

Documento generado en 16/09/2021 08:40:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026- 2019-00723-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **CARLOS ANDRÉS SERNA SEGURA y SANDRA MILENA SERNA JAIMES**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 11 de febrero de 2021 providencia mediante la cual, se requiere para creditar documentalmente gestión de oficio No. 2992 del 10 de septiembre con destino a SALUD TOTAL EPS, sin respuesta o acreditación de gestión. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 20 de noviembre de 2020 con orden de embargo y retención previa del salario de el demandado CARLOS ANDRÉS SERNA SEGURA. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **CARLOS ANDRÉS SERNA SEGURA y SANDRA MILENA SERNA JAIMES** de la orden de pago, acredite la gestión del oficio No. 3684 del 20 de noviembre de 2020 dirigido al Pagador Gutierrez Plata Asesores SAS (directamente o con información del correo electrónico para proceder por secretaría conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020) o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante. Así mismo remitir la actuación que esté pendiente de gestión en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97681ed5db6a439c27abe8bc1c77778d768b4b7d9e66cd6cc2c6a39e4f61c2aa

Documento generado en 16/09/2021 08:39:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA - PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN No. 680014003026-2019-00727-00

DEMANDANTES: SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS Y LUIS FELIPE CEDIEL TOLEDO

DEMANDADO: DIGITAL 7.0 S.A.S.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **MONITORIO** promovido por **SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS** y **LUIS FELIPE CEDIEL TOLEDO** contra **DIGITAL 7.0 S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de SANDRA GARNICA CÁRDENAS se solicitó orden de pago contra DIGITAL 7.0 S.A.S., por los siguientes valores:

- \$5'370.188 por capital debido por llevar contabilidad de empresa DIGITAL 7.0 entre los años 2014 y 2016 y de empresa ESPECTÁCULOS SEVEN PRODUCCIONES S.A.S., -absorbida por DIGITAL 7.0 S.A.S
- \$1'330.016 intereses moratorios liquidados a la tasa de 1% mensual desde el 5 de octubre de 2017- fecha exigibilidad- hasta su pago.
- \$2'400.000 por intereses de plazo pactado por préstamo de \$10'000.000.

Y por parte de LUIS FELIPE CEDIEL TOLEDO orden pago por \$1'200.000 por interés de plazo préstamo de 5'000.000.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 15 de enero de 2020, se admitió la demanda por proceso MONITORIO. Decisión que se notificó personalmente a EDWIN CARVAJAL BRAVO en calidad de representante legal de DIGITAL 7.0 S.A.S., el 30 de enero de 2020 (anexo 09). Quien propuso las excepciones que denominó: 1. **Pago total de la obligación**, 2. **Inexistencia legal de la obligación de pagar suma de dinero alguna a cargo de la entidad demandada**. 3. **Cobro de lo no debido**. 4. **Genérica o innominada**. Soportadas en que **no** acepta deuda por honorarios. Que el crédito fue a título personal con EDWIN CARVAJAL BRAVO y solo con la demandante y no con LUIS FELIPE CEDIEL TOLEDO. Frente a honorarios de empresa ESPECTÁCULOS SEVEN PRODUCCIONES, se contrató por quien la constituyó, HÉCTOR CARVAJAL ARROYO, quien canceló la totalidad de los honorarios hasta el 31 de diciembre de 2016, quedando a paz y salvo. Acepta que en el año 2017 cuando se realizó la fusión por absorción de las empresas. Se presumió cierta la manifestación de la demandante respecto a los valores adeudados por honorarios y se realizó propuesta de pago. No obstante, en el año 2018 cuando la demandante hace entrega de libros contables se encontraron recibos de los pagos realizados por la asesoría en julio de 2017 por valor de \$2'450.000. Omitido, además no aceptó actualizar

el compromiso incluyendo dicho valor, por lo cual se suspendieron los pagos. Y el valor cancelado de acuerdo al convenio asciende a \$3'232.000.

Que realizada auditoría interna en el año 2019, dice, encontraron que la demandante se había apropiado injustificadamente de dineros de las dos empresas al cobrar valores ya cancelados y que es la demandante quien adeuda por recobros el valor de \$7'719.812 de acuerdo a la relación que obra en los folios 42 y 43 del cuaderno principal. Y, aporta recibos de caja folios 48 a 64 suscritos por la demandante.

Frente al descorrido de las excepciones guardó silencio y solicitó pruebas testimoniales.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Sobre el asunto que concita la atención del despacho, se tiene que corresponde a un proceso monitorio. El cual es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad de obligaciones en dinero, que no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía, conforme lo establece el Art. 419 del C. G. P. Y sobre el que la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 2016 puntualiza lo siguiente:

“En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos”.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el Art. 421 del C.G.P., una vez admitida la demanda debe requerirse al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Advirtiéndose que en caso de que así no proceda, debe dictarse sentencia en la cual se le condene al pago del monto. Y en el evento contrario, si el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte las sumas peticionadas. El asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y con las contingencias propias de un proceso declarativo, lo cual sucedió en este caso.

Adicionalmente y cuando se presente oposición a las pretensiones de la demanda. Debe cumplirse con la carga procesal y sustancial establecida en el Art. 167 del C.G.P., que señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* A partir de la cual, se exige a la parte demandante demostrar que efectivamente la deuda reclamada, de naturaleza contractual y dineraria, es exigible al demandado.

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿se acredita por **DIGITAL 7.0 S.A.S.** el pago total de la obligación, inexistencia legal de la obligación de pagar suma de dinero alguna a cargo de la entidad demandada y cobro de lo no debido por las obligaciones reclamadas por **SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS** y **LUIS FELIPE CEDIEL TOLEDO**? O ¿corresponde ordenar el pago de las sumas solicitadas en la demanda? Problema

jurídico el primero, para el que se anticipa una respuesta parcialmente positiva respecto al cobro de lo no debido fundamento en las siguientes razones:

En el caso sub examine, la demandante asegura que la suma de dinero reclamada se deriva de la prestación de servicios contables en las empresas DIGITAL 7.0 SAS y SEVEN entre los años 2014 a 2016:

RELACIÓN DEUDA HONORARIOS			RELACIÓN PAGOS			
EMPRESA	FECHA	VALOR	RECIBO	FECHA	VALOR	SALDO
DIGITAL	2014-2016	\$10'650.000	#213	Enero 3/17	\$2'000.000	
			#219	Febrero 17/17	\$1'000.000	
			#233	Junio 12/17	\$3'000.000	\$4'650.000
SEVEN		\$6'300.000	#269	Octubre 5/17 seguridad	\$2'347.812	\$3'952.188
TOTAL		\$16'950.000			8'347.812	\$8'602.188

Frente a la que se indica y prueba la realización de un convenio de pago, de fecha 5 de octubre de 2017, con la suplente del gerente de DIGITAL 7.0, ANA MILENA VALDÉS PEÑA. Para cancelar el valor de \$404.000 mensuales a partir de octubre y \$2'000.000 para el mes de diciembre, más intereses del 1% mensual. Convenio frente al que afirma, se realizaron algunos abonos en el 2017 y otros en el 2010. Y que la deuda a la fecha es de **\$5'370.188** y por intereses **\$1'330.016**. valores pretendidos en el presente proceso.

Y por intereses adeudados por un préstamo realizado en el año 2014 por valor de \$10'000.000 de parte de SANDRA GARNICA CÁRDENAS y \$5'000.000 del señor LUIS FELIPE CEDIEL TOLEDO a favor de DIGITAL 7.0. Del que se canceló el 16 de marzo de 2016 el capital, quedando pendiente los intereses de plazo- plasmado en una hoja- así:

SANDRA GARNICA CÁRDENAS **\$2'400.000**
 LUIS FELIPE CEDIEL TOLEDO **\$1'200.000**

Peticiones a las que se **opone la parte demandada** al considerar que no se adeuda suma na por ningún concepto. Ya que, revisados los libros contables, los reclamados mediante acuerdo, ya se había cancelado. Y que incluso es la demandante la que adeuda dinero a la empresa por los recobros. Y respecto al pago de intereses por el préstamo de \$15'000.000, el mismo no se hizo a la empresa sino al señor EDWIN CARVAJAL BRAVO a título personal. Y por tanto, no se encuentra compelido a cancelar dichas obligaciones. Proponiendo las excepciones denominadas: **Pago total de la obligación; Inexistencia legal de la obligación de pagar suma de dinero alguna a cargo de la entidad demandada; Cobro de lo no debido.** Las cuales se analizarán en conjunto al tener los mismos argumentos de defensa así:

Al respecto y de las pruebas presentadas y practicadas se acepta que entre las partes la existencia de la relación contractual, por servicios contables, entre SANDRA GARNICA CÁRDENAS (contadora pública) y la empresa DIGITAL 7.0 S.A.S., a partir del año 2011. Para los que no se da certeza del valor pactado como honorarios. Pero resulta aceptable el valor de \$200.000 mensual para el año 2014 y de \$300.000 mensual para los años 2015 y 2016 conforme los documentos presentados en el proceso. Y respecto de servicios con la empresa SEVEN PRODUCCIONES (constituida en septiembre de 2015). En la que se indica se canceló todos los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 2016 quedando a paz y salvo por todo concepto (sin soporte de pago). Ya que mediante acta de asamblea de 30 de enero de 2017 se configuró la fusión por absorción de las empresas SEVEN PRODUCCIONES con DIGITAL S.A.S. siendo esta última la empresa absorbente y adquirente de todas las obligaciones de SEVEN.

Así mismo, se tiene por probado el acuerdo celebrado en el año 2017 entre la demandante y la actual representante de la demandada, ANA MILENA VALDES – quien en esa época era la directora administrativa – que las empresas SEVEN PRODUCCIONES y DIGITAL S.A.S. Sobre el monto adeudado por honorarios de los años 2014 a 2016 al que se le hicieron algunos abonos (por total de \$3'232.000). Al que luego se opone la empresa por el presunto pago previo según los soportes contables en su poder que verifica en agosto del año 2018. Por los que aduce requirió a SANDRA restar los dineros ya pagados por SEVEN, e incluir un abono de DIGITAL 7.0 S.A.S. realizado el 10 de julio de 2017 por valor de \$2'450.000, para actualizar el compromiso. Y no hecho esto, suspendió los pagos de las cuotas pactadas a la espera de los cambios que debían realizarse. Y procede en julio de 2019 por la dirección administrativa y la unidad de contabilidad de la empresa a realizar una auditoría interna para la revisión total de los libros contables de las dos empresas, en búsqueda de más soportes de pago ya cancelados a la señora SANDRA GARNICA. Los que para claridad del argumento el despacho analiza, organiza y agrupa por años los conceptos que relacionan con pagos a los valores solicitados así:

DIGITAL 7.0 S.A.S.

RELACIÓN DINEROS ADEUDADOS SEGÚN ACUERDO DE PAGO			RELACIÓN DE SOPORTES Y DINEROS QUE SEGÚN LA DEMANDADA YA SE CANCELARON			
AÑO	CONCEPTO	VALOR	SOPORTES DE PAGO	CONCEPTO	FECHAS DE PAGO	VALOR CANCELADO
2014	Honorarios Julio-Diciembre	\$1'400.000				
2014	Elaboración y presentación medios magnéticos	\$600.000	0111	Cancelación elaboración y presentación medios magnéticos año 2014	07/10/2014	\$600.000
			215	Honorarios contables elaboración y presentación medios magnéticos año 2014	26/02/2018	\$700.000
2015	Honorarios Enero-Diciembre	\$2'400.000				
2015	Elaboración y presentación medios magnéticos	\$700.000	216	Honorarios contables elaboración y presentación medios magnéticos año 2015	02/03/2018	\$700.000
2016	Honorarios Julio-Diciembre	\$3'600.000	0189	Abono deuda vieja	23/05/2016	\$1'000.000
2016	Elaboración y presentación medios magnéticos	\$700.000				
TOTAL		\$9'400.000				
			0220	Can. Honorarios mes enero de 2017	02/03/2018	\$700.000
			306	Cancelación medios año 2017 Digital	27/06/2018	\$700.000

SEVEN

AÑO	CONCEPTO	VALOR	SOPORTES DE PAGO	CONCEPTO	FECHAS DE PAGO	VALOR CANCELADO
2015	Honorarios Octubre-Diciembre	\$ 900.000	205	Honorarios contables Septiembre- Diciembre 2015	30/01/2016	\$1'200.000
2016	Honorarios Enero-Diciembre	\$3'600.000	206	Honorarios contables Enero- junio 2016	30/06/2016	\$1'800.000
			207	Honorarios contables Julio 2016	22/07/2017	\$300.000
			0198	Cancelación honorarios contables Julio 2016	Agosto 2016	\$300.000

			208	Honorarios contables Agosto 2016	24/08/2016	\$300.000
			0199	Cancelación honorarios contables Agosto-Septiembre 2016	06/10/2016	\$600.000
			0205	Cancela honorarios de octubre 2016	19/11/2016	\$300.000
			0207	Honorarios mes de noviembre 2016	06/12/2016	\$300.000
			0217	Cancela honorarios mes de diciembre de 2016	21/01/2017	\$300.000
2016	Elaboración y presentación medios magnéticos	\$ 700.000				
2017	Honorarios Enero-Abril	\$1'200.000				
TOTAL		\$6'400.000				

Sobre los que señala que la señora SANDRA GARNICA es quien adeuda a DIGITAL 7.0 S.A.S el valor de \$7'719.812. Dado que del material obtenido y comparación de datos se concluyó que:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Total relación deuda compromiso	\$15'800.000
Total recobros realizados a SEVEN y DIGITAL	\$9'400.000
Total deuda real DIGITAL 7.0 S.A.S y SEVEN	\$6'400.000
Total 5 abonos realizados durante el año 2017	\$10'887.812
Pago de 7 cuotas pagadas al compromiso	\$3'232.000
Saldo total a favor de DIGITAL 7.0 S.A.S.	\$ 7'719.812

Manifestaciones que desconoce la parte demandante, anexando nuevas pruebas (hoja de cuaderno en la que se relacionan los valores adeudados a SANDRA GARNICA, con anotaciones hechas por ANA MILENA VALDES PEÑA y Recibo de caja del 9 de enero de 2015 por valor de \$7'500.000, concepto de pago: "plata de pares led"). Para demostrar que el préstamo de los \$15'000.000 fue para la empresa DIGITAL 7.0 y que el señor EDWIN CARVAJAL la solicitó y recibió en condición de representante legal de DIGITAL 7.0 y la usó para el desarrollo del objeto social de la empresa y compra de equipos necesarios para la actividad que realiza.

Posiciones contrapuestas en las que se mantienen las partes (demandante y demandada) dentro de sus interrogatorios. Y que no se aclaran a partir de las pruebas testimoniales recibidas a ANA MARÍA BLANCO quien se desempeñó como secretaria de la empresa DIGITAL 7.0., desde abril de 2016. Y de EDWIN CARVAJAL BRAVO, quien en su oportunidad fuera el representante de la empresa demandada. Quienes más que confirmar el desorden contable y financiero que se presentaba en el manejo de la empresa y retraso en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la misma. No ofrecen claridad sobre la certeza de las deudas señaladas y reclamadas en el proceso. pero mucho menos de su cumplimiento oportuno y completo por la obligada.

Por lo mismo y como se definiera en audiencia. Se tiene que el debate jurídico a resolver se centra en determinar:

1. La existencia de obligaciones por honorarios de los años de 2014 a 2016 de las empresas DIGITAL 7.0 S.A.S., y SEVEN.

2. El alcance del acuerdo de pago aceptado entre las partes y valor actual exigible a cargo de cualquiera de las partes.
3. Existencia o no de crédito ordinario a cargo de la empresa demandada y por ende, exigibilidad de los intereses de plazo por el crédito de \$15'000.000.

- **Puntos 1 y 2**

Para resolver de la controversia, lo primero a resaltar es que opuesto a lo manifestado por la parte demandada los documentos que se relacionan en el informe contable y que se denominan **factura**. Además de no tener la naturaleza jurídica que se pretende por la demandada. No tienen la virtud de demostrar pagos realizados a la demandante, en la medida que como bien lo señala la misma, dichos documentos son los documentos presentados por la contadora a la empresa, para el cobro de los servicios prestados. Más no, soporte de pago de los mismos a favor de la empresa o, comprobante de egreso aceptado por la acreedora a favor de la obligada. Lo que basta para excluir dichos valores como pago cierto por honorarios. Esto es, los documentos que se denominan como "facturas" No. 205 del 30/01/2016 por valor de \$1'200.000, No. 206 del 30/06/2016 por valor de \$1'800.000, No. 207 del 22/07/2016 por valor de \$300.000 y No. 208 del 24/08/2016 por valor de \$300.000.

Conclusión que igual puede darse para los recibos que reportan pagos de *medios magnéticos* para los que se expidieron los recibos No. 0111 del 07/10/2014 por valor de \$600.000, No. 215 del 26/02/2018 por valor de \$700.000, No. 216 del 02/03/2018 por valor de \$700.000, No. 306 del 27/06/2018 por valor de \$700.000 (los tres últimos, todos, posteriores al acuerdo de pago). En tanto que como informa la demandante en su interrogatorio y confirma en declaración EDWIN CARVAJAL BRAVO (representante de la empresa para la época de los hechos). Tales conceptos eran adicionales o independientes de los honorarios de la contadora. Y como tal, no fueron objeto del acuerdo de pago celebrado **sólo** por honorarios de servicios contables de los años 2014 a 2016.

Fundamento en lo indicado y considerando que para el pago de honorarios reclamados sólo pueden tenerse en cuenta las documentales presentadas por las partes. Ya que ni los interrogatorios de parte ni las declaraciones recibidas dan claridad sobre lo afirmado en contradicción por las partes. Se obtiene que los únicos recibos que demuestran el pago de honorarios para los años reclamados y que el despacho puede tener en cuenta, para demostración cierta del *cobro de lo no debido* que fueron reportados y relacionados en el informe contable allegado por decreto de la prueba de oficio. Son los que se relacionan a continuación, así:

No. DE RECIBO	FECHA	CONCEPTO	VALOR
0198	08/2016	Honorarios julio 2016	\$300.000
0199	06/10/2016	Honorarios de agosto y septiembre 2016	\$600.000
0205	19/11/2016	Honorarios octubre 2016	\$300.000
0207	06/12/2016	Honorarios noviembre de 2016	\$300.000
0217	27/01/2017	Honorarios diciembre de 2016	\$300.000
TOTAL			\$1'800.000

En ese orden de ideas, puede decirse que del material probatorio analizado. Se tiene que además de la aceptación de la relación contractual existente entre las partes por la prestación de servicios contables que se expresa en la demanda (reforzada en los interrogatorios y declaraciones recibidas). Y la obligación de pago de honorarios a favor

SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS. Que llevaron a la celebración del compromiso de fecha 7 de octubre de 2017. Se logra acreditar que respecto de la obligación reclamada y para la fecha del mencionado acuerdo, existían valores cancelados y no tenidos en cuenta a la fecha de la liquidación de la deuda pendiente. A partir de los cuales se obtiene que si bien, **si existía una deuda a favor de SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS**. No se le adeudaban los honorarios de julio a diciembre de 2016 ya que los recibos aquí reportados no se tuvieron en cuenta en los descuentos que se realizaron en la relación del acuerdo de pago. Por lo que es evidente que se configura el cobro de *lo no debido*, pero **sólo** frente a ese capital. Es decir, la suma de \$1'800.000, el cual corresponde ser tenido en cuenta respecto de la obligación que se acredita y prueba por la demandante, exigible para la empresa **DIGITAL 7.0 S.A.S.** Por concepto de los honorarios contables, tantas veces señalados. Sentido en el cual, impera modificar la orden señalada en el ordinal tercero del auto admisorio. Valor sobre el cual tampoco operan los intereses del 1% pactados en el acuerdo de pago.

- **Punto 3**

Ahora bien y en cuanto refiere al cobro de los intereses de plazo que se reclaman por los demandantes SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS y LUIS FELIPE TOLEDO a cargo de la empresa DIGITAL 7.0 S.A.S. No es igual la conclusión que puede darse, en la medida que a pesar de la manifestación que en demanda e interrogatorio hace la parte demandante. No se logra demostrar, con certeza, que la suma dada en préstamo por valor de \$15'000.000 al señor EDWIN CARVAJAL BRAVO, se hiciera en calidad de representante legal de la empresa DIGITAL 7.0 S.A.S. Ya que tanto por la actual representante legal de la entidad demandada, ANA MILENA VALDES PEÑA (que para la época era la administradora). Se es enfática en afirmar que no tuvo conocimiento de la existencia del préstamo a favor de la empresa. Que en la contestación de la demanda se indicó era personal del entonces representante. Como el mismo EDWIN CARVAJAL BRAVO se acepta como préstamo solicitado de forma personal y no en calidad de Representante legal de la empresa Digital 7.0. Controversia en la que la testigo de la demandante, señora ANA MARÍA BLANCO, no ofrece claridad alguna de la existencia de la obligación a cargo de la entidad demandada. Ya que no estuvo en la fecha que se realizó el préstamo, no fue testigo de los pagos que se realizaron y en el documento presentado como reconocimiento de intereses al crédito no se señaló que tal obligación estaba a cargo de la empresa. Y tampoco se relaciona en el acuerdo de pago firmado por la demandante y la representante legal de Digital 7.0. Pues lógico era que si a esa fecha (7 de octubre de 2017) aún se adeudaban conceptos por el crédito y estos estaban a cargo de la entidad en el mismo documento se incluyeran dichos valores. Cosa que no se hizo y ni siquiera se relacionaron en el escrito que elaboró SANDRA MILENA GARNICA para la celebración de dicho acuerdo. Máxime cuando en el interrogatorio de los demandantes, no se ofrece claridad cierta, sobre la condición en que se entregan las sumas presuntamente mutuadas. Cuando se dice en la demanda que era por un crédito a favor de la empresa demandante. Y en audiencia se indica que fueron sumas entregadas para la constitución de una sociedad que no se cumplió por parte de EDWIN CARVAJAL BRAVO, quien en su oportunidad fuera el representante de la empresa demandada.

Argumentos a partir de los cuales se comprende la ausencia de **legitimación en la causa por pasiva frente a los intereses del préstamo de \$15'000.000**. En la medida que legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de tener acción para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo en un caso concreto sin tener que acreditar la

titularidad de un derecho subjetivo. De tal forma que dicho presupuesto es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión. Donde su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo. Pues es claro que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o **frente** a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material). Debiéndose **declarar de oficio** por cuanto la demandada DIGITAL 7.0 SAS no es la llamada a responder por dicha obligación. O por lo menos así no se prueba en el proceso. y con ello se suma para acreditar también el **cobro de lo no debido** frente a esta pretensión.

• CONCLUSIÓN

En virtud de lo dicho, es palpable entonces que la excepción elevada por la entidad demandada DIGITAL 7.0 SAS, de **cobro de lo no debido** está llamada a prosperar. Tanto frente a los honorarios de los meses de junio a diciembre de 2016. Como respecto de los intereses por valor de \$3'600.000 (del préstamo de \$15'000.000). Y no probadas las excepciones denominadas **pago total de la obligación, inexistencia legal de la obligación de pagar suma de dinero alguna a cargo de la entidad demandada**. Lo que determina la prosperidad parcial de las pretensiones.

Fundamento en ello, corresponde **modificar** el auto de fecha 15 de enero de 2018, ordenando a la empresa DIGITAL 7.0 SAS. Pagar las sumas de dinero adeudadas a SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS por concepto de honorarios contables, así relacionadas:

- a. \$3'570.188 como capital debido por concepto de honorarios por prestación de servicios contables para la empresa DIGITAL 7.0 SAS entre los años 2014 a 2016.
- b. Por los intereses de mora que se generen sobre el capital adeudado a partir del 7 de octubre de 2017 a la tasa del 1% (según lo pactado), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Y adicional a esto, imponer condena en costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, pero sólo en el 40% de las acreditadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN e INEXISTENCIA LEGAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR SUMA DE DINERO ALGUNA A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** formulada en nombre de la demandada **DIGITAL 7.0 S.A.S**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** de la empresa DIGITAL 7.0 S.A.S, frente a la obligación de \$3'600.000 por concepto de intereses de plazo por préstamo de \$15'000.000. Por lo reseñado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: MODIFICAR el auto de fecha 15 de enero de 2018, ordenando a la empresa DIGITAL 7.0 SAS el pago por las sumas de dinero a favor de SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS así relacionadas:

- a. **\$3'570.188** como capital debido por concepto de honorarios por prestación de servicios contables para la empresa DIGITAL 7.0 SAS entre los años 2014 a 2016.
- b. Por los intereses de mora que se generen sobre el capital adeudado a partir del **7 de octubre de 2017 a la tasa del 1%** (según lo pactado), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y favor de la parte demandante por el 40%. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$264.194 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab2d62e2ab8e6a2f3cf816c28e0affd16730132bf005fca905e6d6213f441fa

Documento generado en 16/09/2021 12:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00745-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto es estado actual del proceso y considerando que a la fecha no se acredita por la parte demandante gestión alguna para cumplir con la notificación efectiva de la parte demandada. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 5 días gestione la notificación de la parte demandada o informe el interés por gestionar medidas cautelares previas. So pena de proceder en el asunto como dispone el Art. 317-1 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f864ef60c8bcc8fbeeac3ee9a48fb27076f17dee5640836d8d9aee8e95ae78

Documento generado en 16/09/2021 07:59:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00752-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a la demandada **YELITZA MARIA JAIMES VILLABONA**, carga impuesta en el mandamiento de pago desde el 04 de diciembre de 2019. Sin respuesta a ninguno de los requerimientos sobre la petición de terminación obrante en el expediente (PDF 06 y 11). Sin gestión actual de medidas ya que la única cautela decretada en auto del 4 de diciembre del 2019, tuvo respuesta negativa (folio 4 y PDF 03 y 04 C. 2). Por lo cual, es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la demandada **YELITZA MARIA JAIMES VILLABONA** del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, remitir copia del mismo, dirigido al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante y su apoderado (además del registrada en Sirna).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c379a2f3f3592723655d0474339154625309f9cd99aba50576384973a439c122

Documento generado en 16/09/2021 07:59:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00761-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso y advertido que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada **VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ**, carga impuesta desde el auto de fecha 20 de enero de 2020 y que, además, fue reiterada en auto del 11 de febrero del 2021. Sin acreditar la gestión dada frente a la medida cautelar decretada para el 11 de febrero de 2021 (secuestro inmueble). Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ**, del auto de mandamiento de pago, acredite el trámite dado al Despacho Comisorio No. 07 del 11 de febrero de 2021 o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado de este auto remitir copia del mismo al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77906ff919e872f194a394c1dcb84e1b2e28a05873f75b2b970091d2bfa05db

Documento generado en 16/09/2021 08:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00844-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **EDINSON CASTILLO SANTAMARÍA**, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 28 de enero de 2020. Sin gestión actual de medidas cautelares, al punto que no se ha acreditado gestión completa de los oficios 665 al 674 de la misma fecha (28 de enero) frente a las entidades Bancarias GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, ITAÚ, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ. Con respuesta negativa por parte del pagador MARELCO S.A.S y de BBVA, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE (PDF 04, 06 y 11 C. 2). Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **EDINSON CASTILLO SANTAMARIA** del auto que libra mandamiento de pago, acredite la radicación de los oficios de medidas ante las entidades Bancarias GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, ITAÚ, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ, retirados del proceso desde el 30 de enero del 2020 (folio 4 C. 2), advirtiendo que las demás respuestas han sido negativas, o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante y su apoderado (además del registrado en Sirna).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe62a84043067ec2375358b85ff835e0f5a5745296cdd5c00801b207b98c9e2

Documento generado en 16/09/2021 07:59:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-880-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del resultado negativo de la citación para notificación personal remitida al demandado LUIS EDUARDO BAQUERO RODRÍGUEZ, dirigida a la dirección informada en la demanda (Calle 35 No. 17-56 PI 13 Bucaramanga). Y considerando que dentro del pagaré base de la ejecución obra dirección física del mismo ejecutado. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con el trámite de notificación al demandado LUIS EDUARDO BAQUERO RODRÍGUEZ. Conforme con el art. 291 y s.s. del C. G. P. Remitiendo la comunicación a la dirección registrada en el título base de ejecución (Calle 19 No. 12-105 Ciudad Valencia, folio 2 y 3 C. 1).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 17 de septiembre de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e32654f95b7956585fbe26890545aed4d9244cc1a72e8b292b8c58405a38b**
Documento generado en 16/09/2021 07:59:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00007-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede por el que se aporta gestión de notificación a la demandada (PDF 03 C1). Con resultado negativo a las direcciones físicas reportadas en el proceso, pero positivo para la notificación al correo electrónico de la señora DIANA FERNANDA DÍAZ BLANCO. Y advertido que la comunicación enviada se hace indicando como **citación para diligencia de notificación personal** con cita del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo que no da claridad si es la notificación efectiva o citación a tono con el Art. 291 del c. G. P. (al combinar dos normas incompatibles). Amén que se remite a la dirección electrónica nanafer30@hotmail.com, informada en la demanda. Pero sin soporte en el expediente de evidencia de la correspondencia del mismo con la ejecutada para cumplir con el requisito del citado Art. 8. Sumado a que muchos de los anexos enviados como traslado resultan ilegibles. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que de optar por la notificación por mensaje de datos, allegue las evidencias correspondientes que soporten que el correo reportado nanafer30@hotmail.com es de la demandada DIANA FERNANDA DIAZ BLANCO, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8df3ab66489625a0823e5eca5f1e73165830f43572eccf33990ad33ce967c2

Documento generado en 16/09/2021 07:59:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00041-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 07 a 09. Donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informa turno de radicación para registro de la medida. Y los anexos 10 y 11 por el que la parte demandante, solicita se requiera a dicha entidad, para que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la medida de embargo. SE DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en escritos que obran en anexos 07 a 09.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5bb25b5101572736191aa5d72754f61b439951c9e603e19e2505ebb4dc6bd9

Documento generado en 16/09/2021 08:37:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2020-00061-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la respuesta dada por la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. frente al auto del 20 de mayo del corriente. Acompañada de poder con nota de presentación por parte de la liquidadora principal de la entidad ejecutada (PDF 25 y 26 C2 expediente digital). Y para atender las peticiones que anteceden elevadas por la parte demandante. SE DISPONE:

- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ÁNGEL HERNANDO RIVAS CELIS como apoderado del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 y 76 C. G. P.).
- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P. se **tiene por notificada por conducta concluyente** a la parte demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, la cual surte efectos con la notificación de este auto. Precizando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.
- **ENVIAR** por secretaría, con la notificación en estados de este auto, copia del mismo junto con el cuaderno principal, al correo a la parte demandada y a su apoderado al correo electrónico informado en el proceso (además del registrado en SIRNA), a efectos de garantizar el debido proceso del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9981936f1a313717c6ca962cc836d4c478f66b6c5eeb2e0acb008d50d616e963**

Documento generado en 16/09/2021 07:59:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00072-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que antecede (anexo 24). Por el que la apoderada de la parte demandante solicita pronunciamiento frente a la medida cautelar embargo del remanente del Juzgado Municipal de Tona, radicado 2019-00038. Advertido que la misma se identifica con peticiones definida ya por auto del **9 de octubre de 2020 y 28 de julio de 2021**. Sin que se acredite documentalmente la situación fáctica que se expone para la viabilidad de una nueva cautela (allegar certificado de tradición para demostrar que en la anotación 23 hay embargo). Corresponde indicar a la interesada estar a lo allí resuelto.

De otra parte, se observa que en anexos 21 a 23 se informa por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, el turno para la atención de la medida decretada, corresponde dejar en conocimiento de la parte demandante. En virtud de lo cual SE DISPONE:

- **ESTAR A LO RESUELTO** en providencia del 9 de octubre de 2020 y 28 de julio de 2021. En cuanto dispuso requerir a la memorialista para que acredite el resultado negativo del embargo sobre el inmueble con M. I. 300-82919. A efectos de atender una nueva cautela dado el capital que se ejecuta en este proceso (Art. 599 del C. G. P.).
- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, en anexos 21 a 23 C-2.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d639026a894fd0df9593c87035df68eab028a251f17e1c60ff051906e6f5c051

Documento generado en 16/09/2021 08:37:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 680014003026-2020-00080-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tal como fue comunicado el día 8 de septiembre de 2021 la cancelación de la audiencia programada para ese mismo día, ante la situación de dificultades técnicas de la titular del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia. Por lo anterior, se DISPONE:

- **REPROGRAMAR** la audiencia virtual que se encontraba señalada para el pasado 08 de septiembre. Y fijar el día **14 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para su realización. Con las mismas advertencias y términos indicados en auto del 15 de julio del corriente año. Comunicar esta decisión al apoderado de la parte solicitante por correo electrónico junto a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3261cb0e4c2c2c557ff53376e6cb694635e96ea1b113772251ba12502b1a17a2**

Documento generado en 16/09/2021 02:01:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00092-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud de emplazamiento de la parte demanda para el que allega certificado de la empresa 472 con constancia de no conocen a la persona. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS). Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el emplazamiento de **WILLIAM ANDRÉS LESMES GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 91.539.470, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d9d9f4a8364b66e41d806c3907c40334d109eaa387c0ff0e6e94d4be760c30

Documento generado en 16/09/2021 08:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO DECLARATIVO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 680014003026-2020-00141-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ LTDA.
DEMANDADO: MARVILLA S.A.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de aceptación de la sustitución de poder presentada por la parte demandante (PDF 32 y 35, 39 y 40 C. 1). Corresponde disponer su aceptación y hacer pronunciamiento sobre los trámites de notificación, para los que aceptable resulta el argumento expresado en memorial aportado para el 5 de mayo de 2021. Por lo que, en consecuencia, habrá lugar a su aceptación y definición de fondo del proceso.

En tal sentido y revisado el expediente, procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía adelantado por INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ LTDA contra MARVILLA S.A., respecto del bien inmueble ubicado en Avenida Los Samanes No. 9-140 Local R3 - P2 Súper Centro Comercial Acrópolis - Bucaramanga - Santander.

Para sustentar su pretensión, invoca como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2019 por el valor de \$1.592.787 más IVA por valor de 649.287, canon de diciembre de 2019 a marzo de 2020 cada uno por valor de \$3.280.607 más IVA por valor de 649.287 cada uno.

Verificado el cumplimiento de las exigencias legales, la demanda fue admitida por auto del 12 de agosto de 2020 (PDF 06 C1) con auto que ordenó la corrección de la anterior providencia, indicando el nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandante, de fecha 26 de agosto del mismo año (PDF 13). Providencias de las que se notificó a la demandada MARVILLA S.A. conforme con el inc. 3° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 12 de abril de 2021 (Pdf 30, C1 del expediente digital), sin proponer excepciones ni oponerse a la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Presupuestos Procesales

Los cuales se reúnen a cabalidad en este asunto, en tanto que la demanda reúne los requisitos de forma y las partes cuentan con capacidad para acudir al proceso y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Fundamento Jurídico

Conforme al Art. 1546 del C.C., en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y tratándose

de contratos de tracto sucesivo, como el de arrendamiento, no siendo viable la resolución, en razón de que no es posible volver las cosas al estado anterior al contrato, se impone su terminación.

De otra parte, puede decirse que para que el contrato de arrendamiento sea válido debe cumplir tanto los requisitos generales previstos para todo acto o contrato por el artículo 1502 del C.C., como los particulares contemplados en el artículo 1973 *Ibíd*em, es decir, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos, así como conceder el goce de una cosa y pagar un precio determinado por el goce de ese bien.

Adicional a lo anotado, faculta la Ley 820 de 2003 al arrendador para pedir unilateralmente la terminación del contrato cuando se presente mora en el pago del canon de arrendamiento o de los servicios públicos que causen la desconexión o pérdida del servicio (Art. 22-1,2).

A su vez y procesalmente prescribe el numeral 3º del Art. 384 del C. G. del P. que: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”; reduciéndose a éstos presupuestos la procedencia de las pretensiones en los procesos de restitución de tenencia y que se suma a la imposibilidad para escuchar al demandado en el proceso, cuando el fundamento de la demanda sea la mora en el pago de lo pactado (inciso 2º- numeral 4 *ibíd*em).

3. Marco Fáctico

En el asunto sometido a estudio por parte de INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ LTDA., se tiene probado lo siguiente:

Uno, la existencia del contrato de *arrendamiento de inmueble para comercio*, suscrito el 1 de octubre de 2007 entre INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ LTDA.– como arrendadora – y MARVILLA S.A.– como arrendataria – (páginas 11 a 16 PDF 01).

De igual manera y analizado el contenido de dicho contrato se observa que reúne los requisitos generales para su validez, como son: *consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita* (Art. 1502 del C. C.), así como el requisito esencial del contrato de arrendamiento, que además de su objeto, se define con la fijación del canon o valor del arrendamiento. Requisitos que se cumplen en razón de que los contratantes son capaces, representados legalmente por la persona que suscribe el documento, expresaron su voluntad frente a cosa y renta, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Los Samanes No. 9-140 Local R3 - P2 Súper Centro Comercial Acrópolis - Bucaramanga - Santander.

Dos, de acuerdo con la manifestación de la parte demandante se tiene que la arrendataria incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde de noviembre de 2019 por el valor de \$1.592.787 más IVA por valor de 649.287, canon de diciembre de 2019 a marzo de 2020 cada uno por valor de \$3.280.607 más IVA por valor de 649.287 cada uno (según lo consignado en el hecho 4º de la demanda). Sin que, por parte de la obligada, se desvirtuara esta afirmación en atención de la carga probatoria que se le impone. Por lo que, en consecuencia, es claro colegir que la mora aducida se presentó de manera cierta y resulta aceptable conforme a la información consignada en la demanda, al no acreditarse pago alguno dentro del presente trámite, circunstancia fáctica que se suma a la ausencia de oposición en término para excepcionar de mérito (inciso 4º del artículo 167 del C. de G.P.).

Tres, de acuerdo con la cláusula séptima del contrato, el incumplimiento en las obligaciones del arrendatario da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato (página 13 PDF 01).

Cuatro, notificada en debida forma la parte demandada MARVILLA S.A., del auto de admisorio de la demanda (PDF 30). No presenta contestación a la demanda ni contradicción a la misma. Por lo que no existe oposición legal a las pretensiones planteadas y en tal virtud, impera ordenar el lanzamiento. Con la consecuente condena en costas a cargo al extremo pasivo.

Así mismo y en virtud del incumplimiento del contrato y conforme con el alcance de la cláusula VIGÉSIMA del mismo, habrá de condenarse al demandado al pago de la cláusula penal a título de indemnización de perjuicios sufridos por el arrendador, pero limitada conforme con el Art. 1601 del C. C., al doble del canon mensual pactado por el arrendamiento, vigente al momento del incumplimiento, equivalentes a la suma de \$6'561.214.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución presentada por el precitado profesional del derecho. Y, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ** como apoderada judicial de la INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ LTDA., dentro de la presente demanda, en los términos y para los efectos allí conferidos.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ LTDA. en calidad de arrendadora y MARVILLA S.A. en calidad de arrendataria respecto del bien ubicado en AVENIDA LOS SAMANES No. 9-140 LOCAL R3 - P2 SUPER CENTRO COMERCIAL ACRÓPOLIS - Bucaramanga - Santander

TERCERO: ORDENAR EL LANZAMIENTO de la demandada MARVILLA S.S. del bien ubicado en la Avenida Los Samanes No. 9-140 Local R3 - P2 Súper Centro Comercial Acrópolis - Bucaramanga - Santander.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, restituya voluntariamente a la parte demandante la tenencia del referido inmueble. Superado este lapso sin cumplir con lo ordenado se dispondrá lo pertinente para su restitución, previa solicitud de la parte actora.

QUINTO: CONDENAR a la demandada MARVILLA S.A., a pagar a favor de la parte demandante, por concepto de cláusula penal la suma de \$6'561.214, dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Incluir la suma de \$329.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutante y

a cargo de la parte ejecutada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estados la presente providencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22626031fc8063a0c6b346fb2a0a95b6f2450175b0498256553fd61601c20810

Documento generado en 16/09/2021 07:59:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 27 de mayo de 2021, por la cual se declara terminado el proceso en el que registra como demandado CURTIEMBRES BÚFALO SAS. En virtud de la apertura del proceso de reorganización comunicada por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga. Y se deja a disposición del Juez del concurso, las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del mismo.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 27 de mayo de 2021, se dispuso dar por terminado el proceso en contra de CURTIEMBRES BÚFALO SAS, al haberse admitido el proceso de reorganización de la citada sociedad a la luz de lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006. Ordenando dejar a disposición del Juez de concurso las medidas decretadas.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre de la decisión, señalando que la empresa demandada: (i) No comunicó en debida forma la apertura e inscripción del proceso de reorganización empresarial. (ii) El título base de la ejecución es un contrato de arrendamiento vigente en ejecución de tracto sucesivo por lo tanto la misma debe continuar respecto de los cánones mensuales de arrendamiento que se causen con posterioridad al inicio del proceso. (iii) Que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización según el Art. 71 de la ley 1116 de 2006. Y (iv) Que el crédito para graduación y calificación dentro de reorganización de la demandada corresponde a los cánones mensuales de arrendamiento causados desde el 1° de octubre de 2019 al 28 de febrero de 2021- fecha de inicio de proceso de reorganización- ante la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, se debe: (i) Remitir para incorporación, graduación y calificación los cánones de arrendamiento causados desde el 1° de octubre de 2019 al 28 de febrero de 2021 y (ii) Seguir la ejecución respecto de los cánones mensuales de arrendamiento que se sigan causando mes a mes a partir del 1° de marzo de 2021 hasta que se dé la terminación del referido contrato de arrendamiento conforme las estipulaciones contractuales y/o legales.

Corrido en traslado el recurso el 19 de julio de 2021, las partes guardaron silencio.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Visto el fundamento del recurso, se advierte de entrada que el mismo encuentra mérito de prosperidad acorde lo previsto por el Art. 71 de la ley 1116 de 2006., según el cual: *"ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y*

contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”(negrilla del Despacho)

Acorde con dicha normativa, resulta aceptable el argumento expresado por el recurrente. En la medida que la demanda ejecutiva versa sobre cánones de arrendamiento que son obligaciones de tracto sucesivo. Para la cual, en el numeral 12 del mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2020 se decretó por los cánones que se sigan causando, sin que a la fecha ninguna de las partes haya informado de la terminación del contrato. Razón por la que es dable disponer la reposición de la providencia y en su lugar, ordenar la remisión de copia digital del expediente para ser incorporado, graduado y calificado respecto de los cánones de arrendamiento que dieron origen al presente proceso ejecutivo desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de febrero de 2021 inclusive. Y continuar el presente trámite respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2021 en adelante hasta la entrega efectiva del inmueble, de conformidad con lo señalado en el Art. 431 del C. G. P. y los intereses moratorios sobre el valor de cada canon dejado de cancelar a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que se hagan exigible (2 de cada mes), hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que del Art. 305 del C. P. Y dado el resultado del recurso, y la cuantía del mismo no se concederá el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 27 de mayo del 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN de copia digital del expediente para ser incorporado, graduado y calificado respecto de los cánones de arrendamiento que dieron origen al presente proceso ejecutivo desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de febrero de 2021 inclusive. Por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CONTINUAR el presente trámite respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2021 en adelante hasta la entrega efectiva del inmueble, de conformidad con lo señalado en el Art. 431 del C. G. P. y los intereses moratorios sobre el valor de cada canon dejado de cancelar a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que se hagan exigible (2 de cada mes), hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que del Art. 305 del C. P

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dado el resultado de la reposición y la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251c15a89d5c3b9a3ed638a04e42f306f1c99d96ee991f91db4f952e9526bd94

Documento generado en 16/09/2021 08:37:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 27 de mayo de 2021. Por la cual, no se acepta la comunicación presentada a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

Por auto proferido el 27 de mayo de 2021, se dispuso no aceptar la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, a la misma, no se acompaña constancia con la cual se pueda confirmar el recibo del correo electrónico por el destinatario y a fin de evitar posibles nulidades procesales.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recurre de la decisión señalando que difiere de la posición del Juzgado frente al medio probatorio pretendido, toda vez que, dicha prueba no está sujeta a tarifa legal y por tanto debe interpretarse la norma dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, haciendo cita de la Sentencia de tutela de la CSJ - SALA DE CASACIÓN CIVIL, del 3 de junio de 2020, radicado No. 11001-02-03- 0002020-01025-00, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Y que en aras del deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las TIC con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (Art. 103 del CGP y Art. 2 del Decreto 806 de 2020), puede concluirse que la prueba de notificación a través de la dirección electrónica admite cualquier medio de convicción conducente y útil, como la constancia de envío, que puede ser un pantallazo del envío, o bien haciendo uso de la función de descarga de correo (fichero con extensión .eml) con el cual puede descargarse el mensaje de datos junto con los archivos adjuntos directamente al ordenador, conservando el formato original de la prueba tal como si se visualizara la bandeja de correo electrónico del remitente.

Corrido en traslado, la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta en la negativa para aceptar el trámite de notificación a una dirección electrónica, cumplida en aplicación del Art. 8 decreto 806 de 2020. Sin que se acompañe para su acreditación, **la constancia de recibido por el destinatario**. En tanto que la misma se limita a ser remitida desde el correo electrónico – personal del apoderado – con copia al correo institucional del juzgado. Lo que sólo da certeza del contenido remitido. Sin que se pruebe que la comunicación remitida fue **realmente recibida en los buzones de destino** diferentes al de este despacho. Por lo cual, se concluye que el acto de notificación bajo la modalidad que pretende el memorialista no se ha satisfecho.

Conclusión que precisamente se refuerza a partir del contenido de la Sentencia C-420 de 2020 que condicionó la exequibilidad del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la

presentación de la **constancia de recibido por el destinatario como supuesto de aceptación de la notificación**. Que igual se deriva del mismo criterio jurisprudencial citado por el recurrente. Y expresado por la CSJ mediante Sentencia del 3 de junio de 2020 dentro del radicado 11001020300020200102500. Donde si bien, alude a la libertad probatoria para efectos de acreditar la recepción de la comunicación que se dirija, como en este caso al demandado para efectos de su notificación. Le impone así mismo acreditar el supuesto de hecho que se exige por este juzgado cuando indica: "En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que **«el iniciador recepcionó acuse de recibo»**. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)".)negrilla del despacho).

Conforme lo indicado y sin más consideraciones, observa el despacho que los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso no tienen vocación de prosperidad. Y, por el contrario, lo que se impone es mantener incólume la decisión adoptada mediante auto del 27 de mayo de 2021 que se ataca. En la medida que los trámites de notificación presentados vienen desprovistos, como se dijo, de la constancia de recibido por el destinatario de la comunicación, aquí demandado (sólo aparece pantallazo de su remisión más no del recibido).

Conforme lo indicado y sin más consideraciones, el despacho considera que los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso no tienen vocación de prosperidad. Y, por el contrario, lo que se impone es mantener la decisión adoptada mediante auto del 27 de mayo de 2021 que se ataca. Sin lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, al ser un proceso verbal sumario, que por o mismo se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por las razones expresadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3fe1f98c5f0cdac1acb01540305ef1ddd88410ac1966136f57deb47fc4d5a5**

Documento generado en 16/09/2021 08:37:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00312-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por el demandante. En el que allega contrato de transacción celebrado entre las partes el 7 de abril de 2021 y solicita, además, se siga adelante con la ejecución en virtud del incumplimiento de la parte demandada. El despacho considera procedente en los términos del Art. 312 del C. G. del P., correr traslado a la parte demandada para su pronunciamiento. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre el contenido de los memoriales obrantes en los folios 47 a 49 C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1690f012a49a6b70f356e0117002c91fcd91014296c8b735ed7ab69459b5f67**

Documento generado en 16/09/2021 08:07:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00394-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	56.225
2°	NOTIFICACIONES	\$	3'165.000
	TOTAL	\$	3.221.225

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS **(\$3.221.225)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00394-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Pdf 32 y 33 C1), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937694ba31caa482291668fa1a550c4e121e8d8c758ad80a71cce02a68e18f1**
Documento generado en 16/09/2021 07:59:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00507-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la respuesta dada por DATA CRÉDITO EXPERIAN (anexos 36 a 45 C-1). Y advertido que verificadas las claves de acceso al documento el único documento que se pudo abrir fue el del anexo 45 con el número del caso que informan en el 44. SE DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante el contenido de la comunicación proveniente DATA CRÉDITO EXPERIAN obrante al anexo 44 a 45 C-1, para efectos de la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc548c83c5b1493da0bd304d825dbeb02967947e3bc14f9c670734e9f13f5439

Documento generado en 16/09/2021 08:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 680014003026-2020-00530-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la respuesta dada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA donde informa que, consultada la base de radicación de las diligencias encomendadas, no se evidencia haberse radicado el despacho comisorio de la referencia (anexo 18). Y advertido que en el expediente no obra soporte de dicho radicado. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte interesada para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, acredite documentalmente la gestión dada al Despacho Comisorio No. 44 del 7 de diciembre de 2020 ante la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y allegue los documentos que acrediten su gestión.
- Superado en silencio el término otorgado al interesado para dar impulso a la comisión conferida. Por secretaría cumplir con la **devolución inmediata** de la misma y de este expediente ante el Juzgado Comitente, sin necesidad de diligenciamiento y previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78b4badd6fa40665f592e12c93507073827dbc5df724f17cebf96fc1611ed0f

Documento generado en 16/09/2021 08:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00554-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la petición elevada por la parte actora (anexo 58 cuaderno de principal) orientada a que se corrija el auto de seguir adelante la ejecución, en el sentido corregir la fecha del mandamiento de pago. Y advertido el error cierto dentro del auto, procede disponer su corrección de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. P. Y en tal virtud, se DISPONE:

- **CORREGIR** el ordinal primero del auto fecha 12 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 13 de enero de 2021. (...)”

En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b244b41085396233716301720e930308e83ac4fd45c4e6b40aa2f19d13a000a**

Documento generado en 16/09/2021 08:39:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00022-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el trámite del proceso, estando notificada de manera personal la demandada (anexo 17 C. 1) y presentado el escrito de contestación a través de apoderado dentro de la oportunidad legal para el efecto. Se dispone:

- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ANTONIO PARRA RONDÓN como apoderado judicial de la demandada MARÍA HELENA RONDÓN GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 75 del C. G. P.
- **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARÍA HELENA RONDÓN GÓMEZ a través de apoderado judicial (anexos 19 a 36). Por el término de 10 días de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.
- **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandada el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Para registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales, cuenta que debe coincidir en el proceso con la del Registro Único de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b0adfdd280e1b320ab452f01fff6b27adb8c3ff75cb3fb9179eb2a356be208**

Documento generado en 16/09/2021 08:40:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado la Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ en el que manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo como **liquidador** en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante . En razón a la alta carga que lleva en procesos concursales de liquidación contenidos en la ley 1116 de 2006 (PDF 46 a 47). Y la solicitud elevada por el apoderado de la FINANCIERA COMULTRASAN, para que se realice el relevo (PDF 48 y 49). El Juzgado, en aras de no dilatar más el impulso del proceso, procede a RELEVARLA y DESIGNAR nuevo liquidador.

Así mismo en atención del memorial procedente del correo electrónico jmonsalr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el cual, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga allega escrito indicando que mediante auto de fecha 26/07/2021 ordenó remitir en MEDIO DIGITAL LINK el proceso radicado bajo el No. 680014003 008200401233 01 (PDF 50). Y el memorial remitido desde el correo electrónico: juridico1@rodriguezcorreabogados.com, por el que el Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, allega relación de crédito de FINANCIERA COMULTRASAN, sin que se aporte poder de la entidad referida (PDF 52 a 55). **SE DISPONE:**

- **DESIGNAR** como liquidador a:

MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO	CALLE 31 N° 28A-12 GIRÓN contabalaguera@hotmail.com 6464790, 3164528910
---------------------------------	---

Quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia.

Notificar de esta decisión al liquidador designado bajo las advertencias del **numeral** 1 del Art. 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siempre que la misma sea posible. Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

- **INCORPORAR** al presente trámite el expediente No. 680014003 008200401233 01 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, que se sigue en contra de GLORIA ESPERANZA MÉNDEZ GONZÁLEZ por EDUARDO ZAMBRANO (Art. 565 del C. G. del P.).
- **REQUERIR** a FINANCIERA COMULTRASAN y en especial al memorialista para que:
 1. Allegue Poder
 2. Allegue Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con un término de expedición máximo de 30 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 038 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 17 de septiembre de 2021</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264049b2d9b478acf404b25264d47665d30ac44873a89697c4ee9a8d4ca32c48

Documento generado en 16/09/2021 08:40:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR
RADICADO No. 680014003026-2021-00037-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.965.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	21.000
	Total	\$	1.986.000

SON: UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$1986.000**).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00037-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a399d6ac79e50a0bdef5a0a3ac5540732ce468e379d9b5fd94662cda926099**
Documento generado en 16/09/2021 08:24:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00039-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	71.000
2°	MEDIDAS	\$	60.276
	Total	\$	131.276

SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS **(\$131.276)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00039-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e91b7d1c23b7401ae99c035fd042ff0720953c8918dafcd56dc9053b40618**
Documento generado en 16/09/2021 08:24:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00124-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ROSA ISABEL TORRES GÓMEZ.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 11 de marzo de 2021 (PDF 12 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó a la demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 23 de julio de 2021 (anexo 21 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$1.907.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a2984425cea547b6cca40f06f8cbef014afda9a194144556718292a4689ead

Documento generado en 16/09/2021 08:07:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00126-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	93.204
	Total	\$	93.204

SON: NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (**\$93.204**).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00126-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2041cd425154d75c454bd0fda472abe73e9ab7cd8ffc826b1d15b7decf52ab59**
Documento generado en 16/09/2021 08:24:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00153-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	69.413
	Total	\$	69.413

SON: SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (**\$69.413**).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00153-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3214282f671902971557daf0a85ebe93ed26d67952a183114f895b2449b7530e**
Documento generado en 16/09/2021 08:24:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00184-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **WILMAR ARLEY SÁNCHEZ DÍAZ** en contra de **BEATRIZ ROJAS ANAYA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 18 de marzo de 2021 (PDF 04 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 30 de julio de 2021 (anexo 6 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$130.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12372a57b6e8e4dd0e6d232d9fd512c0954924afd26b3ff16c1cf1ae633ab10a

Documento generado en 16/09/2021 08:07:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 680014003026-2021-00242-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual de la comisión y considerando que, por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, no se ha emitido pronunciamiento frente al oficio 766 del 5 de agosto de 2021, remitido por correo electrónico el 6 de agosto, SE DISPONE:

- **OFICIAR** nuevamente ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que lograr pronunciamiento sobre el oficio 766 de 5 de agosto de 2021. En el sentido de informar si respecto de la comisión No. 030 conferida dentro del radicado 6800131030042020-00109-00, proceso Ejecutivo con Garantía Real que adelanta el BANCOLOMBIA en contra de JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA. Se ha adoptado alguna medida como consecuencia del proceso de reorganización que se informa. Y que limite, restrinja o impida dar continuidad a la comisión otorgada. O, por el contrario, si se mantiene incólume la orden dada a este despacho. Por secretaría comunicar y remitir el oficio necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5502a077691af92d52bbe6de7fb0e076ef2176076ad3ecdfad255f7c3d302d90

Documento generado en 16/09/2021 08:07:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 680014003026-2021-00275-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la petición elevada por la parte demandante por la que allega certificación de notificación con resultado negativo. Y solicita que se tenga en cuenta la dirección reportada para la notificación de la citada SILVIA JOHANA HERNÁNDEZ ALVARADO. SE DISPONE:

- **PRECISAR** al interesado que, para la realización del trámite de notificación personal a la parte demandada, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación del demandado. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Acorde lo reglado en el Art. 291 del C. G. P. y Decreto Legislativo 806 de 2020.
- No obstante, y para tranquilidad del memorialista se tiene en cuenta la nueva dirección de SILVIA JOHANA HERNÁNDEZ ALVARADO: LOTE N° 4 CALLE 35A # 23-49 URBANIZACIÓN EL CARRIZAL II ETAPA del municipio de Girón, a fin de que se proceda a realizar su notificación en la forma previamente señalada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea87a1fb1afab194803dcade6abe3c0a699d0ccf150a7c61c882953bcb2d782**
Documento generado en 16/09/2021 08:37:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00293-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud de terminación que por pago total de la obligación presenta la parte demandada (Pdf 30 y 31 C-1). Y considerando que a la misma no se acompaña liquidación del crédito, necesaria para su trámite. Ni obra constancia en el expediente del cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de julio de 2021 (punto 2 y 4). A efectos de contabilizar el término y oportunidad de la petición señalada. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído. Allegue con la solicitud de terminación, la liquidación del crédito en la que se evidencie la aplicación de los pagos referidos.
- Por secretaría y con la notificación en estados de este auto, **ENVIAR** al correo electrónico registrado en SIRNA e informado en el proceso. Copia de los anexos 01 a 09 del cuaderno principal y de este auto, a efectos de garantizar el debido proceso de **SANDRA MILENA LARA PUERTO**.
- Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74ae85b8b2b69cbcad84363b0e7547a64ac71055be14db668cc9af1854edb35**
Documento generado en 16/09/2021 08:07:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2021-00313-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del escrito obrante en el anexo 17 a 20, 30 a 40 del cuaderno principal, en el que los apoderados de las partes y las partes, remiten documento de acuerdo de pago firmado por ellos y los demandados. Por el que solicitan dar terminado el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los 3 títulos existentes a nombre de la apoderada de la parte demandante, los desgloses de los títulos base de ejecución a favor de la CONSTRUCTORA H VALDERRAMA S.A.S y HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO y la renuncia a los términos de ejecutoria. SE DISPONE:

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** adelantado por **ALIX NIDIA HERNÁNDEZ MATEUS** en contra de **CONSTRUCTORA H VALDERRAMA S.A.S., HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO y MAGALY MONCADA MUÑOZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción ejecutiva. A costa y a favor de los demandados **CONSTRUCTORA H VALDERRAMA S.A.S., HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO** y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C.G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a cargo de este proceso con los numero 460010001631988, 460010001632655, 460010001637502 por la suma total de \$4.370.607,61 a nombre de la doctora AYDEE PATRICIA GÓMEZ BLANCO apoderada de la parte demandante.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de este auto que de conceso hacen las partes.

SEXTO: Cumplida esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72830010cb9daab8581b21de5f1b36e8a26e3c669718ff9304be082c40f103a7**

Documento generado en 16/09/2021 08:07:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 680014003026-2021-00321-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales obrantes en anexos 24 a 26, 29 a 30 donde las entidades bancarias SUDAMERIS y BANCOOMEVA informan resultado (negativo) de medida. El anexo 31 a 32 en que BANCO CAJA SOCIAL precisa aplicación de embargo a LUIS CARLOS GUERRERO ACOSTA, con beneficio de inembargabilidad. Anexos 33 a 34 donde BANCO CAJA SOCIAL señala levantamiento de medida por embargo de cobro coactivo. Y anexos 27 a 28 donde el BANCO BBVA solicita información el nombre e identificación completa del demandado. SE DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por las entidades bancarias SUDAMERIS, BANCOOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL en escrito que obran en anexos 24 a 26, y 29 a 34 C-2.
- Por secretaría y con la notificación por estado de este auto, remitir oficio de medida al BANCO BBVA con los datos completos de los demandados NOHEMÍ ESTHER SANTODOMINGO GUERRERO y LUIS CARLOS GUERRERO ACOSTA dirigida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y al correo del cual se recibe respuesta por parte de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6bebce0b880d8c054ed3dd94fa1ac7e5b2cc054926bb20b2c5cc99781c7266**

Documento generado en 16/09/2021 08:37:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00337-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del trámite de notificación surtido a la luz del Art. 8 del decreto 806 de 2020 (anexos 18 a 23 C-1 exp. Digital). Y advertido que si bien, remitió la demanda integrada con la subsanación, no fue remitido el poder, la demanda inicialmente presentada, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación. Tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda ordinal cuarto. Razón por la cual, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12dc2cb33577d6862d3288945dd779b5814b5978c879d4483cda792a7776e5be

Documento generado en 16/09/2021 08:07:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00487-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el instituto de Tránsito y Movilidad Distrital de Riohacha -resultado negativo- en anexos 17 y 18. Y la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de La Guajira en anexos 19 y 20, donde informa la inscripción de la medida en el registro mercantil del establecimiento de comercio COLMENA EL JORDÁN, para el que se advierte no reposa dirección de ubicación. SE DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el instituto de Tránsito y Movilidad Distrital de Riohacha en anexos 17 y 18 C-2.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la dirección del establecimiento de comercio "**COLMENA EL JORDÁN**", toda vez que dicho dato no se encuentra consignado en la solicitud elevada en cuaderno de medidas cautelares. Con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b1a14740736d659396e752c5f4ea3b41755ab64852b2057e4d40277cf6d5d3**

Documento generado en 16/09/2021 08:37:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00505-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los escritos que anteceden obrantes en el anexo 22 a 24, en el que el demandado otorga poder para actuar como su apoderada al Dr. HUVER ANDRÉS MELÉNDEZ GARCÍA se hará reconocimiento de personería y se tendrá por notificado por conducta concluyente.

De otra parte, como quiera que ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (S), se registró el EMBARGO del vehículo de placa XVZ-070 y que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la inmovilización. Se Dispone:

- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. HUVER ANDRÉS MELÉNDEZ GARCÍA para que actúe en nombre y representación de VÍCTOR MANUEL HIGUAVITA CONTRERAS., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P. se **tiene por notificada por conducta concluyente** a la parte demandada **VÍCTOR MANUEL HIGUAVITA CONTRERAS.** La cual surte efectos con la notificación de este auto. Precizando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.
- **ENVIAR** por secretaría con la notificación en estados de este auto todo el proceso, a efectos de garantizar el debido proceso de **VÍCTOR MANUEL HIGUAVITA CONTRERAS.**
- **ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN Y SECUESTRO PREVIO** del vehículo de placa XVZ-070 de propiedad del ejecutado VÍCTOR MANUEL HIGUAVITA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.716.234., para cuyo efecto se COMISIONA AL DIRECTOR DE LA OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S), conforme lo ordena el parágrafo final del artículo 595 del C. G del P., en concordancia con el artículo 601 ibídem, con amplias facultades para, señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, debiendo tener en cuenta lo establecido en los artículos 595, 596 y 309 del CGP. Librar el despacho comisorio y enviar por la parte interesada.
- Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf32cc574384b65534feb8b24aed359f752ad69db89cccea77f6ecf407aed05**
Documento generado en 16/09/2021 08:40:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00539-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales que anteceden, obrantes en los anexos 13 al 21 C-1, en el que el apoderado demandante allega el resultado de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada, con fecha de entrega el 30 de agosto 2021. Y advertido que la misma se realizó en debida forma y el expediente ingresa al despacho el 6 de septiembre para pronunciamiento, estando en término de traslado de la contestación de la demanda. Se DISPONE:

- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que se surta el traslado. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P. para el cómputo de términos. Y considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68872c60dec99bab670f3ae1f83e6a2915767c2612bf687956cf71c4f8e7b7b3

Documento generado en 16/09/2021 08:07:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2021-00595-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JORGE ISAAC MANTILLA ORTIZ** contra **CLARA ISABEL SÁNCHEZ DURAN**. Se encuentra que no fue subsanada conforme lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto, se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó subsanación. Respecto del numeral 1, no adjunta el certificado de tradición del vehículo de placas **AUV148**. Con lo que no se cumple con lo requerido por el despacho al momento de inadmitir.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JORGE ISAAC MANTILLA ORTIZ** contra **CLARA ISABEL SÁNCHEZ DURAN**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044911d08ae8dfd399311020721b6a6bffc464d98551a4ce91ab8e8f8c67d4cb**

Documento generado en 16/09/2021 08:07:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00596-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GUSTAVO GONZÁLEZ TORRES** contra **ALEJANDRO ALBERTO ROSALES AFANADOR Y GLORIA ISABEL CARREÑO SORZANO**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se presentó escrito de subsanación. No se cumplió con lo solicitado, toda vez, que, al requerimiento de indicar el número de identificación de **las partes**, para la que si bien se enunció la identificación de los demandados ALEJANDRO ALBERTO ROSALES AFANADOR y GLORIA ISABEL CARREÑO SORZANO. No se determinó el número de identificación del demandante GUSTAVO GONZÁLEZ TORRES.

De igual manera, y si bien informa "...manifestamos bajo la gravedad de juramento que se encuentra en nuestro poder el pagare 01, base de la demanda, el cual se siente prestado con la presente manifestación escrita". No se precisa en poder de quién se encuentra el original de los mismos – apoderado o demandante – Información necesaria para garantizar y establecer el deber de custodia, conservación y presentación de los documentos

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GUSTAVO GONZÁLEZ TORRES** contra **ALEJANDRO ALBERTO ROSALES AFANADOR Y GLORIA ISABEL CARREÑO SORZANO**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fba31598b42454b8bf25264541282211366315f4ca43a4c245c069baeba9d3a

Documento generado en 16/09/2021 08:37:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 680014003026-2021-00601-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formula **JONÁS BALLEEN CABANZO** contra **YICELA DE LA CRUZ RANGEL**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se subsanan los ítems 1, 2, 3, 5, 6, 7 de la inadmisión. Lo cierto es, que no se aporta la conciliación como requisito de procedibilidad (Art. 35 Ley 640 de 2001). Frente al cual argumentó que: "... solicito medidas cautelares de inscripción señaladas en el numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso previo que en el auto admisorio de la demanda, usted me fije caución del 20% equivalente a las pretensiones del proceso so pena de no presentar dicha póliza por el valor fijado en su auto y señalado por la ley, sea esta rechazada de plano en los días y términos que su señoría indique. Le pido dentro de este escrito ser tomada como medidas cautelares de inscripción el embargo del inmueble con la Matricula inmobiliaria número 300-67091 y se identifica con los números catastral 01-03-0350-0011-000 descrito en esta demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa entre la formula JONÁS BALLEEN CABANZO vs YICELA DE LA CRUZ RANGEL".

Solicitud abiertamente improcedente de conformidad con el literal b) del numeral 1) del Artículo 590 del CGP, que señala: "...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.". Lo anterior en razón a que el inmueble sobre la que se solicita la cautela es de propiedad del demandante y no del demandado.

Igualmente, frente al ítem 9 de la inadmisión no acreditó, que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos y subsanación a los demandados. Con el mismo argumento de las medidas cautelares.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GUSTAVO GONZÁLEZ TORRES** contra **ALEJANDRO ALBERTO ROSALES AFANADOR Y GLORIA ISABEL CARREÑO SORZANO**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee88091e6b36bebd66e13b49e76d12b2354bc0b856e6edbaa45ecdf7612c7c5

Documento generado en 16/09/2021 08:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2021-00602-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GALA PINZÓN LEÓN** en contra de **JAIME RAFAEL GALVIS VÁSQUEZ**. Se encuentra que no fue subsanada conforme lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto, se observa que si bien, dentro del término de ley se allega subsanación. Respecto del numeral 1, a pesar de que indica que aporta los títulos escaneados por las dos caras. No se hace así ni en la demanda ni con la subsanación. Y frente al numeral 2, si bien separa las pretensiones solicita intereses de plazo, los cuales no fueron contemplados en un principio de la demanda lo que determina una reforma para la que no se cumple con su enunciación ni lo reglado por el Art. 93 del C. G. P.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GALA PINZÓN LEÓN** en contra de **JAIME RAFAEL GALVIS VÁSQUEZ**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ff4d2cd71d22487f015a4a1582287eced1778ae9044b32a3a117add2da40b5**

Documento generado en 16/09/2021 08:07:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00604-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MÓNICA LILIANA ACEVEDO VARGAS** contra **LUIS CARLOS GUERRERO VILLAREAL**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MÓNICA LILIANA ACEVEDO VARGAS** contra **LUIS CARLOS GUERRERO VILLAREAL**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b793c0ec5e9b08582857aa9f535802bc4d7605aa010b6777d86566f472ec53

Documento generado en 16/09/2021 08:07:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003026-2021-00607-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda que por proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaura **LUZ DARY JAIMES MATEUS** contra **JORGE LUIS UTRERA ARENAS** se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que por proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaura **LUZ DARY JAIMES MATEUS** contra **JORGE LUIS UTRERA ARENAS**.

SEGUNDO: DAR el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el Art. 390 y siguientes del C. G. P., con aplicación de las reglas contenidas en el Art. 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y correr traslado por el término contemplado en el Art. 391 ídem, con advertencia expresa del contenido de los incisos 2º y 3º numeral 4º del artículo 384 ibídem, para ser oído en el proceso.

CUARTO: NEGAR por ahora el emplazamiento del demandado y **OFICIAR** ante la NUEVA EPS para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado **JORGE LUIS UTRERA ARENAS**, identificado con C.C. 91.239.495. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante directamente o con información del correo electrónico de las entidades para proceder conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PRECISAR en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – cualquier contestación sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915dd302a087c0a7036df624ec96c8409593d4bc6bdbf72dd6d78b1e8f97dcf5**

Documento generado en 16/09/2021 08:07:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2021-00611-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO formulada por **BANCO FINANADINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FELINA FELIZZOLA QUINTERO** en calidad de acreedor garantizado, no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021 se dispondrá su rechazo.

En efecto, se tiene que si bien, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación para los ítems 1, 3, 4 y 5. Frente al requerimiento No. 2 de acreditar, que el aviso de solicitud de pago directo fue debidamente notificado al deudor garante. Simple y llanamente señala que: *"..Se observa en el artículo transcrito, que en primera medida no exige que la comunicación se remita por servicio de correo postal, basta tal y como lo dice el artículo y que subrayo en el mismo que la comunicación se dirija la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, y si observa el despacho detenidamente tanto el certificado del Registro como el soporte allegado dentro del trámite, a dicho correo electrónico se remitió la comunicación en comento. Tampoco menciona el artículo en el cual el despacho sustenta la inadmisión, que se debe allegar soporte entrega. En cuanto a lo expuesto por el juzgado en el sentido de indicar que dicho requisito se hace necesarios a fin de determinar si la solicitud está en término legal para ser interpuesta... y si se verifica la fecha de solicitud, mediante envío a la dirección electrónica conforme lo indica el artículo en estudio, la cual aún sin ser una exigencia, se envió a la dirección conocida de la deudora; dirección brindada por la misma a la entidad en el momento de adquirir el crédito, esta comunicación se remitió el 12 de Agosto del año presente, pues entonces el término de cinco (5) días contados a partir de la solicitud como lo dice el numeral 2 transcrito, está más que cumplido. Y es apenas lógico que la ley no exija comprobante de recibido, pues es el deudor quien en el momento de acceder al crédito informa sus direcciones físicas y/o electrónicas, por lo que se parte de una buena fe del mismo en los datos aportados y en caso de no ser así, mal podría el acreedor verse afectado por una información falsa o errónea que el deudor suministre, viendo además el acreedor sus derechos vulnerados al no poder recuperar su garantía por una posible mala fe del deudor al aportar su información, como tampoco será admisible que este saliera vencedor escudado en su actuar doloso para defraudar sus acreedores."* Argumentos con los que no se demuestra que efectivamente se notificó al deudor garante, ya que como se indicó en la inadmisión el certificado de correo postal indicaba **"correspondencia entregada NO."**

Igualmente, frente al ítem 6, de aportar certificado de existencia y representación legal de GRUPO REINCAR S.A.S., donde conste que el Dr. DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ, funge como representante legal, el mismo no se presentó.

Así las cosas, no se puede tener por cumplido tal presupuesto de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y los arts. 82 y 84 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO, elevada por BANCO FINANADINA S.A., a través

de apoderado judicial, contra FELINA FELIZZOLA QUINTERO, con fundamento en lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6167d77b3cf530f6d8029bdf95afed624b25f7af742877bbb74b037bce3d8fce**

Documento generado en 16/09/2021 12:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00631-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PASH S.A.S.** contra **AMANDA LUZ GUERRERO ARAGÓN**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PASH S.A.S.** contra **AMANDA LUZ GUERRERO ARAGÓN**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a0c965751a9ce50827208001028a41d2cfc043833db541948caf065bc787bf

Documento generado en 16/09/2021 08:08:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2021-00637-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** elevada a través de apoderada judicial, contra **RAQUEL VIVIANA RUEDA OTERO**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria.
2. Manifieste si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.
3. Acredite, que envió junto con el aviso aportado una copia del formulario del registro de la ejecución.
4. Allegue, certificado actualizado de vigencia de escritura 1221 de 9 de julio de 2017 de la Notaría 26 de Medellín. Con un término de expedición no superior a 30 días toda vez que el adjunto data del 26 de febrero de 2021.
5. Indique, el domicilio de RAQUEL VIVIANA RUEDA OTERO, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere, además, del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
6. Allegue, certificado de tradición del vehículo de placas KJR999 para efectos de determinar el historial del bien objeto de aprehensión.
7. Indique, en el acápite introductorio de la solicitud el nombre del representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, su número de identificación y domicilio.
8. Indique, cuál es la ciudad donde se encuentra ubicada la dirección de notificación de la parte demandada toda vez que la señala como de Floridablanca, pero en el contrato de prenda sin tenencia, así como en el registro de garantías figura como de Bucaramanga (numeral 10 del artículo 82 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3bf843838163a724e294fd419287d0c4c045048c28678818a5e1380a78b07b

Documento generado en 16/09/2021 08:38:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00640-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S**, contra **CÉSAR AUGUSTO ALVARADO LIZARAZO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare el valor de la pretensión primera literal A, toda vez que solicita: "CUATRO OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.897.180) como capital impago de la obligación", de conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
2. Aclare por qué indica como únicos datos de notificación del demandado el correo electrónico gersonbeal@gmail.com-, tomado del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural del demandado Cesar Augusto Alvarado Lizarazo y que desconoce otro dato de dirección. Si revisado el documento mencionado, allí se registra como dirección del domicilio principal: CARRERA 18 No. 19-68 del municipio de ARAUCA y como correo electrónico: dante2585@hotmail.com y no el señalado (numeral 10 del artículo 82 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b38f6baaa7b6557a1530b409729c68e0f7d75ed0162fd2f3eb3199e892b5e3

Documento generado en 16/09/2021 08:38:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00642-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, contra **CINDY MARLEY GUERRERO MANRIQUE**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el título valor -letra de cambio- base de la presente ejecución.
2. Allegue, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con un término de expedición no superior a 30.
3. Indique, el domicilio del representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
4. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).
5. Aclare por qué indica que se es competente por el cumplimiento de la obligación, si revisado el título valor – letra de cambio- no se establece el lugar de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4acfcee12a8704d17c55408aebd2413a6a5681fa2d1edd8562db8f650f4e5**
Documento generado en 16/09/2021 08:38:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00644-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA S.A.**, contra **CARLOS ALFONSO MARTÍNEZ PÉREZ**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5867cbccf1fd170657bee7da7d199ec48b169218b1c6fc83e35f57f061f535

Documento generado en 16/09/2021 08:38:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00645-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOSÉ ALFREDO MORENO ARDILA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si el pagaré allegado como título ejecutivo fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere, además, del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Aclare, el hecho primero de la demanda por cuanto señala que son tres créditos: uno de libre destino y dos tarjetas de crédito, pero no discrimina cuánto es la deuda por capital de cada una y los intereses de plazo de cada acreencia, el valor por el que fueron liquidados, el porcentaje, fechas.
4. Indique, en la pretensión 1.2 qué clase de interés es, por qué porcentaje y sobre qué valor fue liquidado y en qué fechas fue generado.
5. Allegue, le escritura pública N° 3332 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá con su certificado de vigencia actualizado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909c9a3e44e29108c86a272d5200b7286733b2d49b43ecfbaeae1e2eab626675

Documento generado en 16/09/2021 08:08:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00646-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **MARICEL CLAVIJO FLÓREZ**, contra **GLORIA MARÍN y MARTHA ALEXANDRA MARÍN**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el título valor -letra de cambio- base de la presente ejecución.
2. Indique, el domicilio de la demandante, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de las demandadas (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9752da2d043fa9b649cfb80bd5316716e40296f6a1f745ad778f9bbc91147351

Documento generado en 16/09/2021 08:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CLAUDIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si el pagaré allegado como título ejecutivo fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P. Resaltándose que el domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere, además, del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Allegue, el poder otorgado al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS con sus respectivos soportes. En consecuencia, acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020 y 74 del C. G. P.
4. Adjunte, copia de escritura pública número 1910 de la Notaría 21 de Bogotá del 26 de mayo de 2021 con la respectiva certificación de vigencia
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – pagaré, carta de instrucciones y endoso– base de la presente demanda.
6. Allegue, escritura con nota de vigencia o documento que acredite que la doctora JENNY LIZETH QUINTERO, está facultada por parte de DAVIVIENDA S.A. para realizar el endoso a **SYSTEMGROUP S.A.S.**
7. Remita, la subsanación de demanda desde el correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado de lo contrario no será tenida en cuenta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b827f06e4a83126f9697c3a5057938839d7fd610efa8c0d75ce770588ba450e

Documento generado en 16/09/2021 08:08:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARIO ALBERTO MUÑOZ URIBE.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, nuevamente escaneado de mejor forma el título ejecutivo toda vez que el adjunto es ilegible. Además, s en orden de lectura.
2. Indique, que el pagaré objeto de ejecución tiene el número 0026576.
3. Señale, en la pretensión segunda el % por que fueron liquidados los intereses de plazo, sobre qué valor y de especifique las fechas en de causación de esos intereses.
4. Refiera, en la pretensión tercera el % sobre el cual pretende los intereses moratorios.
5. Allegue, certificado actualizado de vigencia de la escritura pública 1922 de 30 de julio de 2021, toda vez que el presentado data de enero de 2021.
6. Adjunte, certificado de existencia y representación legal del BANCO FINANDINA S.A. actualizado ya que el anexo con la demanda es del 11 de enero de 2020.
7. Señale, si el título ejecutivo fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
8. acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020 y Art. 74 del C. G. P. Si el pagare objeto de ejecución no es el numero 0026576 deberá anexar nuevo mandato.
9. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – pagaré, carta de instrucciones base de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e243516ccc840dc7998fda34c45a862788276b5c88789cd6d4269783f8adbf5c

Documento generado en 16/09/2021 08:08:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00651-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARIBEL DÍAZ FORERO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue, Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018, de la Notaria 38 del círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga la facultad a la SARA MILENA CUESTA GARCÉS para otorgar poder en nombre del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Con nota de vigencia actualizada.
3. Aclare, por qué si el crédito por el que se reclama se concedió el 11 de agosto de 2021 y se acelera el plazo desde esa misma fecha, se cobra la suma de \$ 2'963.210 como intereses de plazo. Si además se está cobrando intereses de mora a partir del 12 de agosto de 2021. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
4. indique la tasa del interés de plazo que se reclama.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb29cd8cbc4ef785fb2681af1d887407fc6bda55f611f69ac6efca5b3a48cab

Documento generado en 16/09/2021 08:38:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00652-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COLCOMERCIO S.A.S** contra **GLORIA ISABEL DURAN y LETICIA RANGEL JAIMES**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si la letra de cambio fue allegado como título ejecutivo fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., Resaltándose que el domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere, además, del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – Letra de cambio– base de la presente demanda.
4. Señale, el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bceba3dc50b57cf70a977534f18c7a89cf560dac4c2e7369df3a36ca35363b4

Documento generado en 16/09/2021 08:08:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **SECTOR 4 DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA** contra **MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCIA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA, MARTHA LUCIA GÓMEZ MERCHÁN, MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si el título ejecutivo fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Indique, por qué en el certificado allegado como título ejecutivo la cuota de administración del mes de agosto de 2019 tiene como fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020 fecha de exigibilidad 1 de septiembre de 2019.
3. Allegue, certificado de existencia y representación legal actualizada de SECTOR 4 DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA, toda vez que el presentado data del 27 de febrero de 2020.
4. Indique, por qué si la fecha de vencimiento de las cuotas de administración según el hecho primero es el último día de cada mes está solicitando en la pretensión tercera se ordene el pago dentro de los 5 días siguientes al vencimiento.
5. Señale, en la pretensión cuarta desde que día está solicitando los intereses moratorios.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cd96e71724c6b45b81b3703766c4404fed8825face25c2f6e7803f8db7cba9

Documento generado en 16/09/2021 08:08:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00655-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **MASTER LUXURY S.A.S.** contra **JARLY JESENIA ALVIADES FUENTES**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el título valor -pagaré- base de la presente ejecución.
2. Allegue, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con un término de expedición no superior a 30.
3. Indique, el domicilio del representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere, además, del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
4. Aclare, por qué si el crédito por el que se reclama se concedió el 6 de julio de 2020 y se acelera el plazo desde 7 de agosto de 2020, se cobra la suma de \$ 840.000 como intereses de plazo desde el 6 de julio de 2020 hasta la presentación de la demanda. Si además se está cobrando 1.260.000 por intereses de mora a partir del 7 de agosto de 2020 hasta la presentación de la demanda (toda vez que se estarían cobrando intereses de plazo y mora por los periodos del 7 de agosto de 2020 hasta la presentación de la demanda). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
5. Indique la tasa del interés de plazo que se reclama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7438200e95977a0cb2a7c826ff704be7e8d67d22839f46ea14ef9e0ab22a1406

Documento generado en 16/09/2021 08:38:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00657-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S.** en contra **JAVIER DÍAZ CUERVO ALFONSO y HOLGUÍN SILVA HECHOR.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare, bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de arrendamiento y la certificación base de la demanda contrato de arrendamiento y certificación de pago dada por la INMOBILIARIA CECILIA DÍAZ LTDA a INMOFIANZA S.A.S.
2. Allegue, certificado de existencia y representación legal de INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ LTDA, en donde se acredite que MARIANELA BALLESTEROS GARCÍA es la representante legal para el 16 de julio de 2021.
3. Aclare, por qué solicita en la pretensión segunda se libre por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, si en la certificación otorgada por INMOBILIARIA CECILIA DÍAZ LTDA, sólo se acredita el pago de los cánones de arrendamiento y la administración hasta el mes de julio de 2021
4. Acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020 y art. 74 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f9bda174e8ea88116b55fd0a4d2522cc3206531123fd061f76873e3e8d00be

Documento generado en 16/09/2021 08:08:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00659-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN REMO** contra **SARA SUÁREZ DE HERNÁNDEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Indique, el número de identificación y domicilio de la demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan la lectura adecuada.
3. Allegue poder donde se le faculte para incoar la presente ejecución de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Aclare, la razón por la que pide el reconocimiento de intereses moratorios generados desde el 5 de cada mes, si de acuerdo con la certificación de deuda cada mes tiene fecha de vencimiento diferente y para el mes de septiembre de 2018 se especifica como vencimiento el 18 de septiembre de 2018.
5. Aclare qué finalidad tienen los documentos obrantes en las páginas 17 a 22 del anexo 03. Pues de lo enunciado advierte el despacho que tienen como objeto solicitar cautela. Por lo tanto, debe anexarlo al escrito de medidas si ese es el objetivo. Advirtiendo que no se adjuntó escrito de medidas.
6. Presente los archivos PDF demanda y solicitud de medidas (escrito separado) para su definición organizada.
7. Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente a la dirección física copia de la demanda y de sus anexos al demandado de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Declare, bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo base de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe22382365ae2ef4958bdfb44e1fcc96f89efb719ab6bef297b5b04ad00ee8a

Documento generado en 16/09/2021 08:40:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLÍS DE BUCARAMANGA** contra **OMAR SERRANO OTERO y ROSMARY SÁNCHEZ PINZÓN**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, certificado actualizado de representación legal del COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLÍS DE BUCARAMANGA, toda vez que el presentado data del 14 de junio de 2021 y la demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2021.
2. Señale, si el pagaré allegado como título ejecutivo fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de título valor – Pagaré – base de la presente demanda.
4. Remita, la subsanación de la demanda y los memoriales que en adelante envíe desde los correos electrónicos registrados en el SIRNA, pues de lo contrario no se tendrán en cuenta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9ee44f2306bc131fc9282683d9e287b3a36c327c1ab5d93226922bc732cd8b

Documento generado en 16/09/2021 08:08:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLÍS DE BUCARAMANGA** contra **JUAN CARLOS PÉREZ FLÓREZ y LUCIA CRISTINA CARRILLO DURAN**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, certificado actualizado de representación legal del COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLÍS DE BUCARAMANGA, toda vez que el presentado data del 14 de junio de 2021 y la demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2021.
2. Señale, si el pagaré allegado como título ejecutivo fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de título valor – pagaré – base de la presente demanda.
4. Remita, la subsanación de la demanda y los memoriales que en adelante envíe desde los correos electrónicos registrados en el SIRNA, pues de lo contrario no se tendrán en cuenta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47fada6a08744394772f17c6c930967c5f078b736ab0c84c584c77449b7ddbea

Documento generado en 16/09/2021 08:08:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ISABEL FLÓREZ SOLANO** contra **JOSÉ LEONARDO GÓMEZ GÓMEZ y GUILLERMO CARVAJAL ARDILA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si la letra de cambio allegada como título fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de título valor – Letra de cambio – base de la presente demanda.
3. Remita, la subsanación de la demanda y los memoriales que en adelante envíe desde el correo electrónico registrados en el SIRNA, pues de lo contrario no se tendrán en cuenta.
4. Ajuste, las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los abonos reportados en la letra de cambio.
5. Aclare, porque en la pretensión tercera de la demanda refiere que los demandados no han realizado abonos, si al revisar el título base de ejecución se observa que sí los ha efectuado.
6. Indique, bajo la gravedad del juramento si ROBERTO HERNÁNDEZ no ha presentado demanda ejecutiva por la misma obligación aquí ejecutada.
7. Señale, por qué en el acápite de notificaciones indica un correo electrónico diferente al reportado en el SIRNA por el apoderado.
8. Allegue, nuevo poder pues el presentado es para un proceso ejecutivo respecto de la letra de cambio N° 001 y la adjunta con la demanda no tiene número. El cual deberá presentar con nota de presentación toda vez que la demandante no tiene correo electrónico (Art. 74 C. G. P.).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9251a55ffdc53541a21efe113c604dfd2054e4ec94b823b5acaedb198c5421e6

Documento generado en 16/09/2021 08:08:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00667-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ROSO EMIRO LIZARAZO SALAMANCA**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio.
2. Anexe, la Escritura Pública N° 3332 de 22 de Mayo de 2018 de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá y certificado de vigencia actualizado de la misma.
3. Indique, si el pagaré adjunto con la demanda fue escaneado de forma completa por todos los lados.
4. Allegue certificado de la situación de la entidad demandante expedido por la Superintendencia Financiera.
5. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Toda vez que el pantallazo aportado no es claro, además no se observa que fue realmente entregado.
6. Señale, en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4276ed93969deb5ed6356c2db9e02d7ce9bca406ec177c0a397841fb6340398a

Documento generado en 16/09/2021 08:08:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00669-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda que por proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **GESTIÓN URBANA S.A.** contra **JAIME VILLABONA CHACÓN**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 íbidem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Remita, la subsanación de la demanda y los memoriales que en adelante envíe desde el correo electrónico registrados en el SIRNA, pues de lo contrario no se tendrán en cuenta.
2. Aclare, específicamente con el número de cada uno de los depósitos judiciales allegados a que canon de arrendamiento pertenece.
3. Indique, si el valor señalado el hecho quinto de \$3'332.470 corresponde al canon de arrendamiento actual.
4. Acredite, como obtuvo el correo electrónico de la demandada con las **evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se señaló en el pagaré ni en la carta de instrucciones. De lo contrario no podrá ser tenido en cuenta para efectos de notificaciones.
5. Acredite que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial envió simultáneamente por correo electrónico (si tiene evidencia) o a la dirección física, copia de ella y sus anexos a la demandada, igualmente deberá hacerlo con el auto inadmisorio y la subsanación. Allegando la constancia de entrega, en donde conste que estos documentos fueron remitidos.
6. Informar dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento y de la cesión base de la presente acción. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 íbidem.
7. Señale, si escaneó de forma completa el contrato de arrendamiento y de cesión aportado a este proceso.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se alleguen, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af9abde33917675ec1cb5567bea2eda11b9ec1474ed21cae40cf8ad9603a22c

Documento generado en 16/09/2021 08:08:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**